

TEOLOGÍAS POPULISTAS VERSUS CONSTITUCIONALISMO DEMOCRÁTICO, O LA PEDAGOGÍA DE LA DEMOCRACIA Y SUS LÍMITES

THEOLOGICAL POPULISMS VS. DEMOCRATIC CONSTITUTIONALISM,
OR DEMOCRACY'S PEDAGOGY AND ITS LIMITS

José Antonio SANZ MORENO

Profesor contratado doctor

Departamento de Derecho Constitucional

Universidad Complutense de Madrid

<https://orcid.org/0000-0002-9836-929X>

Fecha de recepción del artículo: julio 2019

Fecha de aceptación y versión final: octubre 2019

RESUMEN

La democracia constitucional afronta su “ser” o “no sobrevivir” en tiempos de populismos. Y de poco sirven las discusiones académicas sobre la mejor definición populista o los debates bizantinos sobre el futuro de la democracia: la partida ya ha comenzado y la democracia tiene todas las de perder. Con sus verdades absolutas, teologías volitivas y señalamientos de fronteras y enemigos, el populismo acapara focos, estrategias y, también, sonoras victorias electorales. Sin embargo, todavía cabe plantar batalla y resolver la encrucijada: o, desde el constitucionalismo democrático se defiende que todo poder, incluso del pueblo como constituyente, está sujeto a límites para la salvaguarda de valores y derechos inviolables, o, con su conversión electoralista y autoritaria, la democracia –al no vincular el autogobierno colectivo con la autodeterminación personal en libertad y, en paralelo, al rechazar el universo internacional del derecho– deja de ser digna de tal nombre.

Palabras clave: populismo, representación popular, teología política, democracia constitucional, cláusulas de intangibilidad, derechos inviolables.

ABSTRACT

“To be” or “not to survive”, that is –right now– the question of constitutional democracy. Thus, it is not so important to focus on academic discussions about what is the true definition of populism: we are already playing the cards and our democracy is losing important battles. The populist movements are full of absolute truths, volitional theologies, and antagonistic frontiers with existential enemies, but they can also gain elections with simple solutions for our big problems. However, we should resolve our dilemmas and win the war: or, with the democratic constitutionalism, we defend that every power, even the constituent power, is limited for the guarantee of freedoms and inviolable rights of human beings and citizens; or the populism, with its electoral and authoritarian version of democracy (without self-determination on liberty and rejected the international universe of rule of law) will be the grave of this government of the people.

Keywords: populism, popular representation, political theology, constitutional democracy, intangibility clauses, inviolable rights.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA SALUD DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA EN UN ESTADO DE PARTIDOS QUE AGONIZA. III. TIEMPO DE POPULISMOS Y PARADOJAS: LA REVUELTA DE LA SOBERANÍA CONTRA EL ESTADO CONSTITUCIONAL. IV. TEOLOGÍA POPULAR O SU REPRESENTACIÓN TOTAL. V. PEDAGOGÍA CONSTITUCIONAL POR UNA DEMOCRACIA INVOLABLE. VI. BIBLIOGRAFÍA

“¡Abajo las instituciones, viva el pueblo! Éste podría ser el lema de los demagogos de nuestro tiempo”
(Zagrebel'sky, 1996: 117).

I. INTRODUCCIÓN

La democracia constitucional ha enfermado con la edad y, además, ahora, parece exacerbar la paradoja que la vio nacer. La retórica del liberalismo con su indefinición del poder, pero su división en los tres clásicos del silogismo racional kantiano (Parlamento, Gobierno y Tribunales), se conjuró con un constitucionalismo democrático, que renunció a tal trilogía neutralizadora, al partir del antagonismo entre el poder constituyente y los poderes constituidos. Y, sin embargo, a pesar de esta dualidad de origen, con la vigencia de la constitución, como obra del poder constituyente, ya todo estaba constituido, e incluso, el pueblo/nación se proyectaba a partir de ciudadanos y poderes públicos, siempre sometidos al orden constitucional.

Pero los nuevos tiempos populistas han vuelto a remover una distinción que se prometía superada con la supremacía de la constitución: el pueblo como dios terrenal, fuente de todo poder y no sujeto a ningún límite. La teología política que impregnó el cambio de legitimidad en la modernidad –del único dios a los dos cuerpos del rey, para concluir en el propio pueblo como *vox dei*– estalla con los nuevos populismos del tercer milenio. La exaltación de la soberanía, desde la democracia de identidad schmittiana, se confronta –una vez más, y siguiendo la estela de Kelsen– con el estudio de la constitución como límite a todo poder, también del pueblo en democracia, aunque reformulando su pureza formal desde los valores intangibles insertos en la ordenación constitucional. Pero el renovado interés por Schmitt y, en especial, a partir del populismo de izquierdas postmarxista (con el tándem Laclau/Mouffe como paradigma), no debería hacernos olvidar que la supervivencia de la democracia ni puede articularse como mera formalidad electoral, ni tampoco en su respuesta más representativa o autoritaria. Sin embargo, con la práctica populista, la identificación democrática del pueblo, como objeto de derecho y sujeto del poder, muta en su total representación: el líder que personifica el poder, crea derecho (objetivo) y otorga o niega derechos (subjetivos). El

populismo victorioso se autodefine desde una democracia de ecuación igualitaria entre gobernados/pueblo y gobernantes/líderes: el pueblo identificado con sus líderes o, mejor, la decisión del líder como única expresión de la voluntad popular.

De ahí urge la necesidad de hacer una mejor pedagogía constitucional. En democracia, el titular original del poder, se llame pueblo o se llame nación, también tiene que respetar las normas del Estado constitucional o, en su ruptura, no sólo morirá la constitución, sino la propia ordenación democrática. Y, sin embargo, la teología populista y su *vox populi vox dei* gozan de tanto apoyo electoral como para plantear su jaque (¿mate?) a nuestra obra más preciada: la democracia también entendida desde los límites jurídicos a los gobernantes para la defensa de las libertades y los derechos de todos los gobernados.

Con estas premisas de partida, analizaremos la salud de una democracia, adjetivada como representativa, cuando ha quebrado el Estado de partidos que, tras la Segunda Guerra Mundial, se impuso en Europa. Su desarrollo hispano tuvo sus singularidades, pero que no hubiera ruptura, sino “reforma política”, con una transición constituyente desde la legalidad franquista a la legitimidad constitucional, no significa que podamos repudiar todo rasgo de democracia militante e incluso las cláusulas de intangibilidad, explícitas o implícitas, consustanciales a cualquier constitucionalismo democrático. No obstante, ésta ha sido la doctrina reiterada por nuestro Supremo Intérprete, incluso ante el proceso unilateral de secesión diseñado y practicado por el independentismo catalán¹.

¹ Por todas, ver la STC 114/2017, de 17 de octubre, sobre la ley del Parlamento catalán, denominada “del referéndum de autodeterminación”, 5, donde se argumenta lo siguiente: “Los preceptos de la Constitución (también, por tanto, su art. 2) son, sin excepción, susceptibles de reconsideración y revisión en derecho. El Tribunal reitera, pues, que «la Constitución, como ley superior, no pretende para sí la condición de *lex perpetua*. La nuestra admite y regula, en efecto, su “revisión total” (art. 168 CE y STC 48/2003, de 12 de marzo, 7)». Asegura así que «solo los ciudadanos, actuando necesariamente al final del proceso de reforma, pueden disponer del poder supremo, esto es, el poder de modificar sin límites la propia Constitución» (STC 103/2008, de 11 de septiembre, 2). Todas y cada una de las determinaciones constitucionales son susceptibles de modificación” (sic); y, su insistencia, en la STC 124/2017, de 8 de noviembre, sobre la Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República, 5: “en nuestro Ordenamiento «[...] no hay límites materiales a la revisión constitucional» (STC 103/2008, de 11 de septiembre, FJ 4; doctrina que reitera STC 90/2017, FJ 6 b) [...]. En efecto, la Constitución depara la más amplia libertad para

Pero, sea desde la paradoja inicial del constitucionalismo, sea desde las nuevas teologías supuestamente democráticas, la glorificación de la soberanía popular y el retorno a una definición del poder constituyente como ilimitado e ilimitable no pueden acarrear nada positivo a un Estado constitucional, defendido como *rule of law* y límites—formales e inviolables— para todo poder. Así, abordaremos los desafíos de una aproximación a movimientos tan plurales y diversos, encuadrados todos ellos como populistas, y los definiremos como dicotomías, más que morales, teológicas, y, por ello, desde la sublimación del pueblo como dios omnipotente no sometido a límite alguno y con capacidad, inequívoca, para expresar su suprema voluntad.

La democracia de identidad populista colmará el vacío que dejó la mutación de la legitimidad del poder con la más total de las representaciones: el líder carismático como personificación del pueblo y de su voluntad. La deriva de esta democracia de identidad, en su igualación de los representados con sus representantes, permitirá al populista enajenar la naturaleza dual de la democracia representativa, al subsumir la pluralidad de los gobernados en la unidad singular de un pueblo que se consagra como la unificación de voluntad y acción de su o sus representantes.

Por ello, la tensión populista actual entre la identidad y la representación nos obliga a decantarnos, sin mediaciones, o por una soberanía popular (todopoderosa y sin control), o por una democracia constitucional (sometida el universo jurídico y a sus derechos inviolables). Veamos, pues, hacia dónde nos lleva la una y cómo se defiende la otra.

II. LA SALUD DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA EN UN ESTADO DE PARTIDOS QUE AGONIZA

Ante lo que para muchos es una nueva crisis de la democracia representativa, algo parece evidente en estos tiempos de jinetes y apocalipsis: la representación popular no la cuestionan los movimientos populistas, lo que está en juego es nuestra forma de entender la

la exposición y defensa públicas, dentro o fuera de las instituciones, de cualquiera concepciones ideológicas” (sic).

democracia en su inquebrantable vínculo constitucional (Graber et al., 2018; Burgorgue-Larsen, 2019).

El abismo entre la libertad de los antiguos y la libertad de los modernos con el que nos ilustrara Benjamín Constant (París, 1819) permitió marginar, tras las revoluciones burguesas, los instrumentos directos de deliberación y adopción de las decisiones públicas, para vincular, de manera que parecía irrevocable, la democracia con la representación y con el parlamentarismo. Pero la tensión entre la *autodeterminación colectiva* y la *libertad individual*, y, en particular, la contradicción manifiesta entre una soberanía popular teorizada como absoluta y la protección de la dignidad de las personas con sus derechos inalienables, se convirtieron en el arcano irresoluble de un modelo democrático de Estado que se pavoneaba, desde el poder omnipotente del pueblo como sujeto constituyente, al tiempo que subrayaba su ejecución en poderes constituidos, sometidos a los límites prescritos en su obra única y fundante: la constitución².

La distinción doctrinal entre la identidad de los gobernantes con los gobernados (democracia ideal) frente a la necesidad empírica de su representación, pero proclamando la equivalencia de la voluntad popular con el principio de mayoría en parlamento (ficción del mandato representativo), siempre necesitó de tanta imaginación (Benedict Anderson y su comunión nacional) como de mucha pedagogía (educación pública y ciudadana, en el recuerdo de Mazzini)³. Pero la cada vez mayor desafección ciudadana con las instituciones, en la nueva era populista, ha puesto contra las cuerdas la supervivencia de la propia democracia. Y lo ha hecho en su única definición testada —y no sólo procedimentalmente— sino también por sus valores y derechos inherentes: la democracia constitucional⁴.

² Vid. Canovan y su afortunada distinción entre las dos caras de la democracia: “re-dentora” (pueblo divino, *vox dei*) o “pragmática” (resolución efectiva de conflictos sociales) (1999: 9-10); y, sin embargo, su engarce definitivo con el “imperio del derecho” (2005: 83-85). Vid. también Ryan, 2012: 946-977.

³ Del “hemos creado Italia, ahora tenemos que crear italianos” (XIX) a las “comunidades imaginadas” (1983).

⁴ “Lo que está en juego es la democracia, a saber, la existencia de una alternativa” (Fassin, 2018: 21). El dilema político de nuestros días ya no lo marca la crisis de la representación, sino la enfermedad de la democracia, o como afirma Mounk: “The question now is whether this populist moment will turn into a populist age – and cast the very survival of liberal democracy in doubt” (2018: 3); según argumenta, nos encontramos con dos formas

Antes de llegar aquí conviene recordar que la manida crisis de la democracia representativa tiene una enfermedad ya centenaria. Por eso, un siglo después de la República de Weimar, vuelven a resonar los dilemas de entreguerras: ¿un modelo parlamentario puede no ser democrático? La respuesta afirmativa que acredita el salto del liberalismo censitario al sufragio universal –masculino y, después, femenino– de la sociedad de masas nos arroja a la pregunta enfrentada a los totalitarismos fascistas y comunistas: ¿sobreviviría la democracia sin parlamentarismo?

Aprendimos mucho del duelo –doctrinal y vital– entre los dos juristas más antagónicos y definitorios del corto siglo pasado como para olvidarnos, en su nueva batalla pro– o antipopulista, de sus respuestas. Con el magisterio de Carl Schmitt y Hans Kelsen descubrimos no sólo los modos de pensar el derecho, sino también cómo defender la Constitución y de qué manera garantizar su democracia: el alemán, con su decisionismo y su concepto absoluto y positivo de constitución, nos condujo a la totalización del poder soberano del pueblo en una democracia de identidad tan sublimada y nacionalizada como para sucumbir, ante el momento excepcional, al antagonismo amigo-enemigo y, al final, abocarnos a la muerte del parlamentarismo bajo el principio del *führer* (como representación del pueblo informe, concentración de todo poder y hacedor de todo el derecho); en cambio, el líder de la Escuela de Viena –aunque científico puro y formalista en su análisis coercitivo del derecho como autorreproducción de normas supra– y subordinadas–, nos enseñó que si de lo que se trata es de salvaguardar la democracia, siempre pluralista, nada mejor que determinar, constitucionalmente, los límites jurídicos al ejercicio del poder y, a pesar de reconocer la ficción de la representación, no ignoró la libertad y los derechos individuales y de las minorías. De ahí que Schmitt nos embriagara con sus críticas a la paradoja de la democracia liberal

de quebrar la democracia liberal: de un lado, con el aumento de la *democracia iliberal* (“democracia sin derechos”), y, de otro, mediante un *liberalismo antidemocrático* (“derechos sin democracia”) (*ibid.*, 14). Aunque, desde nuestra comprensión constitucional de la democracia, ésta no puede funcionar sin derechos, ni podrá afirmarse que imperen los derechos fundamentales sin mantener la democracia. El derecho, definido como técnica social específica para el mantenimiento del orden en el sentir kelseniano, bien podrá desarrollarse en un régimen no democrático; pero, los derechos, en su doble naturaleza como subjetivos y, al mismo tiempo, fundamento objetivo del orden constitucional y democrático (STC 25/1981, de 14 de julio, 5), nunca podrán salvaguardarse en ausencia de democracia.

y su borrachera de homogeneidad nacional, excluyente y totalizadora (Mouffe, 2000: 36-59)⁵, pero fue Kelsen quien nos convenció de que, aunque falte la equivalencia entre el parlamentarismo y la democracia, si queremos mantener la segunda no queda otra que mejorar, en un *Estado de partidos*, el sistema de participación ciudadana en los asuntos públicos y la tolerancia y el compromiso entre mayoría o mayorías y minoría o minorías, a partir de la reconstrucción del modelo parlamentario (Sanz, 2002, 2013, 2016, 2018a: 116-117).

Así, y con la venia de los sistemas presidencialistas, la institución fundamental de una democracia, adjetivada como representativa⁶, seguía siendo –subrayando, más y mejor, los mecanismos electorales y de actuación directa de la ciudadanía– el Parlamento. Sin embargo, y a pesar de la nueva proclamación de la soberanía ilimitada del pueblo por los discursos populistas y su renovada respuesta representativa en la encarnación popular con el líder que habla y decide en su nombre⁷, la acepción procedimental de la democracia –sea presidencialista, sea parlamentaria–, será condición necesaria, pero siempre insuficiente, para su mejor realización y defensa. Por eso, también con Ferrajoli, la definición democrática se vincula al paradigma del Estado constitucional de derecho en cuanto poder limitado del pueblo (2011: 10-12).

La identificación con formas y procedimientos que sean expresión, directa o indirecta, de la voluntad popular, nos habla del *quién* (el pueblo o sus representantes) y del *cómo* (la regla de la mayoría) de las decisiones públicas, pero no nos aclara nada de sus contenidos.

⁵ Como reconoce la propia Mouffe, la definición democrática de Schmitt –basada en la identidad gobernantes y gobernados, desde la unidad popular y la soberanía de su voluntad–, podría conllevar que definiera no la democracia, sino el populismo (“[...] this should be called not democracy but populism”, *ibid.*, 43); afirmación que no impide a la autora belga, como veremos más adelante, vincular ambos conceptos con su populismo democrático.

⁶ “[...] los Diputados, en cuanto integrantes de las Cortes Generales, representan al conjunto del pueblo español [...]. Otra cosa sería abrir el camino a la disolución de la unidad de la representación y con ello de la unidad del Estado” (sic) (STC 101/1983, de 18 de noviembre, 3).

⁷ “El proceso de representación prescinde del *soberano* como entidad ontológica colectiva y da lugar a la *soberanía* como proceso de unificación inherentemente plural”; “[...] la democracia representativa es la antítesis de la democracia delegativa y de los tipos de populismo representativo o democracia plebiscitaria *en masse* que identifican al pueblo con la persona del líder” (Urbinati, 2017a: 300-301).

Un modelo en el que se decidiera –por mayoría– la reducción de los derechos de las minorías sería, de acuerdo con este criterio, democrático. Pero, ¿negar, por simple mayoría, los derechos de individuos o minorías es democrático? La caracterización formal de la democracia no es suficiente para fundamentar su correcta comprensión y, por ello, se precisa su nexo sustancial o de contenido⁸.

La retórica constitucional de la soberanía popular se conjuga con los derechos fundamentales y de las minorías; de ahí la imposibilidad de suprimir o negar estos derechos, aunque –procedimentalmente– se contara con una mayoría del voto popular. *La definición formal de la democracia* (votos, elecciones, representación, división del trabajo político, principio de mayoría, etc.) necesita su *determinación sustantiva* (control y límite al poder, fundamento axiológico, dignidad de las personas, libertades, derechos y, también, obligaciones)⁹. El

⁸ La dimensión formal de la democracia, como poder basado en la voluntad popular, se convierte en el rasgo necesario en cuya ausencia no se puede hablar de democracia. Pero, ¿con la mera dimensión formal ya gozamos de democracia? La respuesta de Ferrajoli (2011: 9-10) es un clamoroso *no*, razonándolo en sus cuatro aporías: 1. La democracia no se limita a exigir que los poderes públicos sean ejercidos por el pueblo, configurándose como poder absoluto e ignorando al Estado constitucional de derecho (límite del poder popular y salvaguarda de la igualdad, la libertad y los derechos fundamentales); 2. La ausencia de límites permitiría que, a través de métodos democráticos, se suprimiera la propia democracia; 3. El nexo indisoluble entre soberanía democrática y derechos de libertad; 4. La democracia como autogobierno popular no olvida que el pueblo es sujeto colectivo y, por tanto, solo adopta sus decisiones por mayoría, pero ninguna mayoría puede decidir sobre lo que no le pertenece, es decir, sobre la destrucción, supresión o restricción de los derechos fundamentales de todos y cada uno de los miembros de ese pueblo (*ibid.*, 12-13). La soberanía pertenece al conjunto de personas que integran el pueblo, es decir, cada ciudadano tendría su parte: los *fragmentos de soberanía popular* con los que nos ilumina Ferrajoli (*ibid.*, 17-18). A resguardo de la arbitrariedad política mayoritaria, la esfera de lo “no decidible”: los derechos fundamentales, constitucionalmente establecidos, como marco público de los intereses de todos; y, por ello, desde la lógica del Estado constitucional aparece la cláusula de intangibilidad, en cuanto estos derechos se hallan jurídicamente sustraídos incluso al poder de revisión constitucional: por tanto, podrán ser ampliados, pero nunca eliminados (*ibid.*, 43, 47). Toda violación de derechos, además de lesión subjetiva, también lo es de la soberanía popular. La democracia como conjunto de reglas sobre el válido ejercicio del poder; por un lado, normas de autodeterminación individual y colectiva, garantizando su igual titularidad a todos en cuanto personas o ciudadanos; y, por otro, reglas que imponen límites a todo poder para impedir su degeneración despótica.

⁹ “La democracia, en su concepción material, además de participación popular en la toma de decisiones políticas, requiere, por una parte, la existencia de límites al ejercicio del poder y, por otra parte, la concreción de los derechos fundamentales” (Casara, 2018: 46). *Vid.* Urbinati (2014).

pueblo, en cuanto titular del poder, es un sujeto colectivo y, como tal, solo puede decidir por mayoría y, en una democracia representativa, tiende a limitar su participación a las elecciones (parlamentarias y presidenciales). Desde aquí la democracia se vincula al derecho (objetivo) y a la garantía de los derechos (subjctivos). Por tanto, podrá haber derecho sin democracia, pero ninguna democracia sin derecho o negando los derechos fundamentales. La democracia conjuga, así, tanto el autogobierno colectivo del pueblo como la autodeterminación individual como libertad y derechos de sus ciudadanos.

La democracia del siglo xx, en su lucha por la extensión del sufragio –primero, de la clase trabajadora, tras siglos de esclavitud o servidumbre; después, de la mujer y su lenta emancipación (familiar, social y política); para proseguir con la reducción de la edad con derecho a voto hasta la actual distinción entre ciudadano nacional (todos los derechos políticos) y extranjeros no nacionalizados (derechos políticos debilitados o sin derecho al voto)–, no se entiende sin su conversión en una mínima partitocracia pluralista: los partidos políticos como agrupaciones ideológicas con pretensiones electorales y –desde Schumpeter– que luchan por la conquista del poder. Pero la crisis institucional actual ha puesto a prueba este “derecho de asociarse libremente en partidos para concurrir de forma democrática a la política nacional”¹⁰.

Los gritos del 15-M español por los indignados (2011) –“Lo llaman democracia y no lo es”, o el “¡Que no nos representan!”– todavía resuenan entre nosotros. Y aunque parecen haber encontrado cierto acomodo parlamentario, los discursos populistas –sean de izquierda (con su abajo/arriba, pueblo y élites), sean de derechas (con su dentro/fuera e identificación *ius sanguinis* o nativista)– no reniegan

¹⁰ En la literalidad del artículo 49 de la Constitución italiana, que comenta Ferrajoli (2011: 338). Recordemos también el modelo español, con unos partidos constitucionalizados en el propio Título preliminar de su Constitución de 1978 (CE) como expresión del pluralismo político y que “concurrén a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación ciudadana” (artículo 6 CE). Por tanto, los partidos condicionan el propio derecho fundamental de los ciudadanos a “participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes” (artículo 23.1 CE), mutando de la unidad constituyente en pluralidad constituida. *Vid.*, sobre los retos del sistema de partidos, Mair, 2014; Norris, 2015.

de la representación, sino que la subliman y personalizan en el líder que actúa en el nombre del pueblo¹¹.

III. TIEMPO DE POPULISMOS Y PARADOJAS: LA REVUELTA DE LA SOBERANÍA CONTRA EL ESTADO CONSTITUCIONAL

¿La explosión populista por todo el mundo supondrá una implosión de la democracia tal y como la conocemos hoy? (Judis, 2016; Moffitt, 2016; Alemán y Cano, 2016; Goodhart, 2017; Mouffe, 2018; Larraín, 2018; Levitsky & Ziblatt, 2018). No seamos agoreros; el tiempo –en breve– nos lo acabará diciendo. Pero, ahora, toca indagar cómo hemos llegado a esta disyuntiva¹².

Y qué mejor manera que otear la modernidad. Secularización sí, pero –con la mutación de la trascendencia divina del poder a la nueva legitimidad popular– se mantuvo la verdad totalizante de las religiones monoteístas. Decapitados los reyes, sus oropeles absolutistas infectaron la democracia. Poco importaba *dónde, cómo, cuándo* o *para qué* se construía el *quién*, el ser político y la identidad colectiva

¹¹ Vid. Errejón y Mouffe (2016), Valdivielso (2017). Lo que caracteriza a los populismos es una exaltación de la soberanía popular que, en demasiadas ocasiones, desemboca en el líder carismático. Y si eso es posible en modelos parlamentarios europeos, qué decir de los sistemas presidencialistas americanos, donde la ausencia regia la “coronó” el jefe del Estado republicano. El pluralismo político que expresa el sistema parlamentario quedó cercenado, en parte, con la plasmación presidencialista. Pero el populismo –sea en un modelo parlamentario (común en Europa), sea en uno presidencialista (habitual en América)–, en su proclamación de una democracia absoluta, tiende a totalizar al pueblo a través del líder que lo personaliza.

¹² “Entre las razones del nuevo surgimiento del populismo hay dos que sin duda destacan: por un lado, la crisis de la democracia liberal y de la representación política; por otro lado, el resentimiento por la enorme desigualdad” (Larraín, 2018: 87). Siguiendo a Mounk (2018: 181), la inestabilidad política actual ha puesto en peligro a las democracias liberales por la concurrencia de diferentes factores: *primero*, parón e, incluso, marcha atrás en los estándares de calidad de vida, traducido en nostalgia por un pasado idealizado, rabia con el presente de crisis permanente y miedo al futuro; *segundo*, ante la realidad globalizada y de la desaparición del mito del Estado nacional homogéneo, anacronismos ante una soberanía popular “perdida” y enardecimiento populista; *tercero*, ausencia de control de la información por los oligopolios –públicos y privados– de la comunicación, *fake news* y volatilidad y desafección ciudadana. De ahí su conclusión: “Nobody can promise us a happy end. But those of us who care about our values and our institutions are determined to fight for our convictions without regard for the consequences. Though the fruits of our labor may remain uncertain, we will do what we can to save liberal democracy” (*ibid.*, 266).

del pueblo elegido¹³: lo fundamental era proclamar su poder como soberano omnipotente y total.

Por esa razón, analizar el nuevo populismo será determinar su relación con la democracia. Y las respuestas han sido de lo más variadas (Castaño, 2018), tal y como iremos viendo. Desde su vinculación más radical (Laclau, 2005a; Mouffe, 2013, 2018), hasta su yuxtaposición suicida (Müller, 2016), pasando por los pros y contras que permiten plasmar los engarces democráticos del populismo (Mudde y Rovira, 2017).

Pero vayamos por partes. Independientemente de las controversias académicas sobre un concepto tan discutido y discutible como es el de populismo, de poco sirve que nos inclinemos por su definición como *ideología, estrategia, discurso, estilo político o manera de construir identidades populares* (Laclau, 2005b; Moffit, 2015; De la Torre, 2019: 31; Sanz, 2019b: 171-172). No obstante, en algo coinciden populistas de todo tiempo y geografías: su división dual y antagónica de la sociedad. Del lado de la verdad y lo bueno, el pueblo puro, origen de todo poder e ilimitado. Del lado de lo falso y lo malvado, el “no pueblo” o el “antipueblo”, los enemigos que, privados de toda legitimidad, no hay que convencer, sino derrotar y destruir. Y aunque parece que todos están contra la élite o el *establishment*, en ese maniqueísmo de buenos (verdaderos) contra malos (corruptos) que usurpan al pueblo (todo) su soberanía, también se presentan distinciones sustantivas, según estemos ante un *populismo de derechas* (desde dentro-fuera: nativismos que señalan a los diferentes, sean inmigrantes, refugiados o minorías de otras etnias y culturas) o uno *de izquierdas* (con su abajo-arriba: plebe legítima contra patricios delincuentes y vendepatrias)¹⁴.

¹³ La máxima que preside la iglesia de mi niñez madrileña es nítida: “CASA DE DIOS Y DE SU PUEBLO”. O, como vivencia populista, también es ilustrativa la anécdota que nos cuenta Grimson: “– Pero vos estás o no con el pueblo?; – Sí, claro; – El pueblo es peronista. Si estás con el pueblo, sos peronista” (2019: 32).

¹⁴ Como muestra la máxima del 99% frente al 1% de los no sólo ricos, sino también corruptos; o, en expresión de Íñigo Errejón, al inicio de su debate con Villacañas: “«Somos el 99%» es una consigna política; por otra parte «somos el 100%» es una consigna completamente destructora de la política. Por tanto, hace falta ese 1%, hace falta una parte incompleta [...]” (2018: 583).

Con todo, la redefinición del populismo parte de su desarrollo por movimientos antielitistas y, también, antipluralistas, que –desde nuestro punto de vista– conciben la democracia como una construcción teológica de lo popular. La clave significativa es la de un sujeto soberano con poder ilimitado e ilimitable que, para plasmar la voluntad del pueblo, divide la sociedad de manera dicotómica: de un lado, los que forman parte del pueblo y, en su (re)presentación, expresan –o, mejor, crean– su voluntad; de otro, los que no integran ese pueblo mitificado y virtuoso, y que, en todo caso, pervierten su realización representativa e impiden su plasmación como unidad volitiva perfecta.

La delimitación discursiva y binaria del nosotros vs. ellos se convierte en el dogma de fe distintivo de todo populismo que se precie de tal: de un lado, el *nosotros* del pueblo sagrado –bueno, puro e incorruptible– que, en democracia, es el titular original del poder soberano y debe ejercerlo directamente o a través de sus (re)presentantes; de otro, el *ellos* profano y pecador, los que, o no forman parte del pueblo, pero asaltan nuestras fronteras (extranjeros, migrantes, refugiados), o, aunque nominalmente sean parte integrante de su ciudadanía, no merecen ese calificativo, al constituir la minoría malvada, impura y corrupta, que usurpa el poder democrático y mancilla su nombre.

El espectro de Carl Schmitt conserva una belleza demasiado alargada y siniestra. Por eso, desde los populismos –a derecha e izquierda–, parecen empeñados en su resurrección. Pero no para condenarlo –tal y como hizo la justicia aliada en Núremberg, el ostracismo doctrinal, o su silencio culpable–, sino para envenenar la definición de lo político con su falsa democracia de identidad (entre representantes y representados), divinizar el pueblo soberano como poder constituyente ilimitado y concebirlo desde esa incompatibilidad amigo-enemigo, que resuelve el mismo soberano o, mejor, su representante idolatrado al decidir en el momento excepcional. Ahora, la excepción se ha convertido en regla del tiempo populista. Pero ya va siendo hora de encerrar en la fosa de los residuos radiactivos la conversión schmittiana de la soberanía popular en democracia totalitaria y, desde el Estado constitucional, rechazar toda identificación volitiva hecha carne.

Sin embargo, cuando parecía que habíamos conciliado el sueño y superado las peores pesadillas dictatoriales del siglo xx, el populismo del nuevo milenio, aunque no reniegue de las urnas y de las elecciones, desenterró, una vez más, la teología del Schmitt más deplorable: poder ilimitado del pueblo, construcción popular desde la enemistad existencial y salida real de la democracia de identidad con el líder concentrador de todo el poder como personificación de su pueblo¹⁵. Pero, tanto la división bipolar de la sociedad como la conjura de los populistas nos sitúan –como ciudadanos y también como constitucionalistas– ante un dilema que debemos resolver: o, desde la democracia constitucional, se articula que todo poder, incluso el del pueblo como constituyente, está sujeto a límites (autodeterminación colectiva desde la dignidad de la persona y sus libertades y derechos inviolables); o, la democracia, en su mutación meramente electoral y autoritaria, pierde su sustancia y deviene en adjetivación procedimental (rechaza su fundamento en la autodeterminación personal y acoge mayorías engañosas con su huida representativa).

En tiempos de populismos, el problema no es la crisis de la representación política, sino la propia salvaguarda del valor constitucional de la democracia. La colisión entre la identidad democrática, de los que mandan con los que obedecen, tiene su respuesta representativa en la mitificación populista del líder; de ahí que, con la entrada de los populistas en el Estado pluralista de partidos, lo que esté en juego sea la propia definición de la democracia. Bien es sabido que la distinción original del Estado constitucional entre poder constituyente y poderes constituidos –aunque superaba la separación entre legislativo, ejecutivo y judicial–, mantenía, al menos retóricamente, una visión teológica de la soberanía. El poder constituyente era el creador ilimitado de su obra: la constitución como norma suprema del orden jurídico. Pero, en la práctica, ese mismo poder constituyente ni estaba solo en el mundo, ni podía romper con los diques impuestos

¹⁵ “The modern democratic revolutions have reaffirmed and renewed the indissoluble link between religion and politics by replacing God with the People, that is, by deifying the latter: *vox populi, vox dei* [...]. Hence, the political theology of sovereignty becomes a political theology of democracy” (Kalyvas, 2016: 51-52). La omnipotencia divina se trasladó al pueblo y, desde la religión populista, su ausencia hará necesaria la omnipresencia de su o sus representantes para manifestar y unificar la voluntad popular.

constitucionalmente. Por eso, aprobada la constitución, todo poder ya estaba constituido¹⁶ y, con ello, delimitado en los términos –formales y materiales– recogidos por las prescripciones constitucionales y su hermenéutica jurídica.

Así, la democracia liberal, o mejor, constitucional, combina dos ideas tan imbricadas como inseparables: de un lado, el sustantivo democracia cuantifica una forma específica de Estado/gobierno que proclama que las decisiones son tomadas, directa o indirectamente, por el pueblo, al tiempo que asume que la legitimidad de todo el poder proviene de su origen o vinculación popular; de otro, su adjetivación cualifica una manera singular de concebir la política desde su comprensión como límite al poder, incluso de la voluntad popular-mayoritaria. La supuesta tensión entre democracia (poder ilimitado del pueblo) y juridicidad constitucional (poderes limitados por controles y contrapesos) se resuelve con la mutación del poder constituyente en ciudadanos y poderes constituidos, siempre sometidos a los límites de la constitución vigente y a su integración en un mundo del derecho que no solo nace y se manifiesta estatalmente, sino que tiene también su fuente de legitimidad internacional (Galston, 2017: 30-33)¹⁷.

Desde aquí, la repetida antinomia entre constitucionalismo y democracia debe ser, definitivamente, impugnada. El constitucionalismo impone restricciones a la voluntad popular y de nada vale propugnar una interpretación mayoritaria de la democracia y proclamar que cualquier control en el ejercicio de la voluntad popular es antidemocrático (Stacey, 2016: 163). Con la constitución se descifra la distinción entre el poder constituyente y los poderes constituidos: de un lado, el pueblo/nación en democracia, el poder soberano con su obra; de otro, su metamorfosis en ciudadanos con derechos políticos que participan en los asuntos públicos y su conversión, básicamente, en poder electoral y en representación por los poderes institucionales, todos sujetos a la norma fundante y al resto del ordenamiento jurídico

¹⁶ La vida del poder constituyente se realiza en su “constitución”, o, dicho desde la soberanía democrática, su “poder de constituer” queda definido por su obra constitucional: “[...] the people are sovereign by virtue of their power to constitute” (Kalyvas, 2016: 68, 70).

¹⁷ Recordemos su recomendación final: “Eternal vigilance is indeed the price of liberty, and liberal democracy will endure as long as citizens believe that it is worth fighting for” (Galston, 2017: 33).

(artículo 9.1 CE). El absolutismo retórico del pueblo soberano desaparece con su creación constitucional. El antagonismo entre democracia, como poder ilimitado, frente a constitucionalismo, como límite al poder, sirvió para presentar la paradoja entre anormalidad política y normatividad jurídica, situación excepcional y ordenación reglada, ruptura y reforma, etc., y, sin embargo, aprobada la constitución, ya todo está constituido y, desde la sujeción al orden constitucional, la democracia define su sentido y sus defensas.

El edificio constitucional en su totalidad puede seguir abrazado a su origen en la soberanía popular, pero atempera su significado y repudia toda teología colectivista y su divinización como poder omnipotente. El dilema identidad versus representación (poder constituyente = pueblo; poderes constituidos = ciudadanos y poderes públicos sometidos al orden constitucional), se legitima y, al mismo tiempo, se legaliza con la validez de la constitución (obra original del pueblo) y el desarrollo de su vigencia (actualización del poder popular en el presente). La distinción entre lo político (en sentido constituyente) y la política (en sentido constituido) se diluye: con la constitución desaparece el constituyente y todo queda constitucionalizado. La supremacía constitucional oculta al constituyente que sólo reaparecerá como soberano ya constituido en sus atribuciones de reforma o revisión constitucional¹⁸.

Rechazada la totalización del poder que propone la revuelta populista y la exhumación del concepto de pueblo como soberano

¹⁸ “But this distinction opens the door to unbounded popular sovereignty: since constraints on political power arise only once the constituent power has established those constraints, the argument goes that there are no constraints on those who claim constituent power to make a new constitution” (Stacey, 2016: 167). Y, sin embargo, la misma visión del constitucionalismo conlleva un límite jurídico al ejercicio del poder, incluso del constituyente en democracia. La paradoja democrática que nos formulara Mouffe, recuperando al Schmitt debelador del parlamentarismo, se ha fusionado, con los populismos, en la hoy recurrente “*paradox of constitutionalism*” (Loughlin, Walker: 2007; y, sin embargo, estamos ante una “apparently paradoxical relationship between constituent power and constitutional form”: 4): de un lado, el poder constituyente, total e ilimitado, en una respuesta (anti) democrática tan procedimental como para rechazar su vertiente sustantiva como autodeterminación personal y garantía de derechos ciudadanos y de las minorías, y, con ello, caer en la dictadura de la mayoría; de otro, la forma y validez constitucional desde el límite al poder, incluso del pueblo en democracia y, por lo tanto, la desaparición de todo poder constituyente y su conversión –jurídica y materialmente delimitada– en poderes constituidos y, en ocasiones, con funciones constituyentes.

ilimitado e ilimitable, la democracia debe continuar su camino hacia la desestatalización. Solo superando la identificación de la política con lo estatal –y la consiguiente concentración de la democracia en una sola y excluyente definición de pueblo–, podremos enfrentarnos a los retos de los nuevos tiempos populistas, tan rápidos como impredecibles. Ni monismo estatal, ni independencia normativa: si queremos conservar el concepto de soberanía en el *dónde* de una geografía política singular (nuestros Estados constitucionales), debemos *resetear* el *quién* de la titularidad del poder (el pueblo en su relación con otros pueblos y su integración en ámbitos territoriales mayores y ordenaciones jurídicas internacionales) desde la pluralidad de sus componentes (los pueblos de España y los ciudadanos como partícipes activos en la conformación de la política), con el *cómo* de su ejercicio (mecanismos de participación indirecta/representativa y directa/referéndums, con sus contradicciones y lecturas partisanas) y el *para qué* de la democracia (cláusulas de intangibilidad como mínimos axiológicos desde la dignidad de la persona, el valor inviolable de sus derechos y el respeto a los derechos de todos como fundamento de la convivencia política y la paz social; artículo 10.1 CE).

Tanto el Estado como el derecho y la democracia son formas de ordenación política de la sociedad, pero, en su fusión, no son meras carcasas formales, sino también valores y fines determinados –constitucionalmente– en su anclaje con el mundo. La torpe definición procedimental de la democracia no puede desactivar todos los riesgos que supone su conversión numérica y mayoritaria, sin los frenos y controles de una significación sustantiva que protege al individuo, a los grupos minoritarios y, por encima de uno y otros, al conjunto de la ciudadanía y no a la mera mayoría circunstancial de los votantes¹⁹. La antinomia entre soberanía popular y libertad ciudadana queda,

¹⁹ O como señaló Habermas: “The *dialectic between liberalism and radical democracy* that was intensely debating during the French Revolution has exploded worldwide. The dispute has to do with how one can reconcile equality with liberty, unity with diversity, or the right to the majority with the right to the minority” (1997: 44; cursiva en el texto). De ahí el peligro para el pluralismo democrático de los referéndums, especialmente, los binarios (Escocia, Brexit, enroque nacional-populista del independentismo catalán, etc.), como apelación a una voluntad popular (nunca monolítica y, siempre, plural; decantando los resultados más bien una o unas minorías, cuando nos encontramos con dos, o más, mayorías –con similar peso numérico–, forzadas a ser contrapuestas y a romper su propia sociedad).

definitivamente, superada: ni la soberanía popular puede concebirse religiosamente como nuevo dios todopoderoso en su personificación y obras que, solo en el mundo, hace y deshace orden y derecho(s); ni la libertad personal y sus derechos significan la disolución del ser humano en un universalismo liberal de la especie entera. El Estado constitucional de derecho realiza el salto del pueblo/nación a una ciudadanía plural con la confluencia de su doble naturaleza: de un lado, instituciones jurídicas (subjetivas) que determinan derechos y deberes (dignidad de la persona, derechos humanos y ciudadanía multinivel); de otro lado, y al mismo tiempo, su proyección política (colectiva) como pertenencia reforzada y solidaridad compartida en su integración en ordenaciones territoriales con capacidad para ejercer sus atribuciones. Pero, cuando las supuestas paradojas entre democracia y constitución, entre poder popular sin límites y *rule of law*, parecían resueltas o, al menos, atemperadas, los nuevos movimientos populistas vuelven a convulsionar su convivencia y, por tanto, la nuestra.

IV. TEOLOGÍA POPULAR O SU REPRESENTACIÓN TOTAL

Ante el retorno a religiones políticas, conviene subrayar que, a pesar del problema original de la democracia en su delimitación del *quién*, el concepto pueblo, olvidando su primitiva vinculación con nuestras aldeas y villas, combina cuatro significados en un solo significante²⁰:

- *Demos*, titular soberano que ejerce el poder en democracia e identifica sujeto y objeto de derecho.
- *Plebe*, pueblo ordinario o común, distinguiendo la parte del todo o, en su sinécdoque, al único titular verdadero y legítimo.
- *Nación*, autodenominación identitaria con proyección colectiva que –por relatos étnicos, culturales, históricos, lingüísticos, religiosos, etc.– mezcla elementos objetivos y mucha subjetividad o artificio con su –menor o mayor– construcción política y/o estatal.
- *Gente*, la pluralidad de seres humanos²¹.

²⁰ “The boundary problem is that it is impossible to define democratically who precisely the people are” (Ochoa, 2017: 610). “These conceptions are inconsistent with each other and incoherent when placed together” (Mastropaolo, 2017: 62).

²¹ El término inglés “*people*” es, en esta última acepción, universal, antes de aparecer como el “*We, the People*”. (Vid. Brubaker, 2017: 360-362; Canovan, 2005: 2, que recoge

Del juego de la identidad ideal entre los que mandan y los que obedecen, frente a la realidad, incluso en democracia, de su distinción y, por tanto, de su plasmación en la representación, nacen tantos equívocos como para desconocer que el autogobierno del pueblo nunca fue un poder absoluto, aislado del mundo, ni cuyo ejercicio debe incapacitar o subyugar la autodeterminación en libertad de los individuos que lo integran. Y, sin embargo, el panteísmo de la trascendencia divina se convirtió en inmanencia con la legitimidad democrática del poder, simplificando toda la política y lo jurídico al reconducir las decisiones públicas, las normas jurídicas y todas las instituciones públicas, a la naturaleza popular que pretenden fundamentar.

En la teología de la democracia, la soberanía popular traduce la fe cristiana del *Padre, Hijo y Espíritu* en *pueblo elegido, líder mesiánico* e identificación de la *vox populi* con su *santa voluntad*. El pueblo como fuente y emanación del poder y del derecho se convierte en un monismo estatal que renuncia a la realidad del universo plural –para dentro y hacia fuera– en el que, irremediamente, quedaba inserto. El pueblo/Uno como dios totalizador prescinde de su anclaje en el mundo de la pluralidad ciudadana y de su yuxtaposición con ordenaciones y derecho(s) de otros muchos/ciudadanos y pueblos (Arato, 2013). La teología popular desemboca en idolatría representada de una ausencia que se plasma en lo público con la presencia volitiva del líder que decide personalmente lo que quiere el pueblo y construye su forma colectiva de ser y su modo político de existir. La retórica del constitucionalismo sobre el poder constituyente, origen de toda ordenación y fundamento ontológico de toda ley, se volvió en su contra.

Todos sabíamos de la ficción del pueblo como poder constituyente, todos éramos conscientes de la desaparición del soberano absoluto con la producción de su obra, todos fingimos la transubstanciación del sujeto soberano en supremacía constitucional, y, sin embargo, los populismos –encantados con Rousseau y Schmitt y, más aún, de haberse conocido– se revolviéron contra esa ausencia jurídica de algo que se suponía existente, pero se advertía –de hecho– como inexistente, y, reclamaron –de nuevo

el concepto “people”, sin “the”, como “human beings as such, individuals in general”; y, además, nos recuerda la pregunta elemental de la democracia: “Who are the “people” who form the ultimate source of political authority?”, *ibid.*, 3). Respuesta populista: “[...] the *plebs*– see themselves as the only legitimate *populus*” (Valdivielso, 2017: 300). Y, sin embargo: “The idea of a single [...] people is a fantasy [...], “the people” can only appear in the plural” (Müller, 2016: 3).

y con más virulencia que nunca— que todo el poder lo tiene el pueblo. Y a muchos, en ese pueblo, les gustó el elogio y su locura...

El auge por doquier de movimientos populistas y su mayor aceptación popular en votos electorales, se convierten en revisión de la fundamentación y legitimidad del poder político. Al viejo debate ideológico izquierda/derecha del Estado de partidos se ha unido la nueva confrontación sobre cómo entender la democracia²²: de un lado, la tentación populista de la soberanía sin frenos y controles sobre pueblos singulares que fundamentan, ensimismados, su orden político y jurídico; de otro, el dique de una democracia constitucional abierta al mundo, que legitima su orden en las libertades y derechos positivos e internacionalizados, y que, desde su propia inserción en ordenaciones supranacionales, con su derecho imperativo y su *ius cogens*, se renueva como soberanía compartida siempre sometida a límites jurídicos²³.

Recapitulando lo visto hasta ahora, el populismo actual —a pesar de su oscilación ideológica²⁴— se caracterizaría por la combinación, con mayor o menor contumacia, de los siguientes rasgos²⁵:

²² En el año 2002, y para el especialista en partidos políticos Peter Mair, “(T)he choice is therefore not between populist democracy, on the one hand, and constitutionalism, on the other — indeed, both are enhanced as the hold of party is eroded— but between an emerging populist democracy and a more traditional party democracy, a choice where the odds seem increasingly stacked against the latter” (2014: 526-527). Aunque, ahora, habrá que decidirse si una democracia populista continúa mereciendo el calificativo de democracia. *Vid.* “Comparación de democracia liberal y «democracia populista»”, (Gratius y Rivero, 2018: Tabla 1, 42).

²³ Como reconocen Vallespín y M. Bascuñán, al final de su libro, con el renacer del populismo en la actualidad, “(L)o que está en juego es una concepción de la democracia que no se define sólo por el poder del pueblo [...], sino de un cuerpo constitucional de derechos y valores fundamentales que sostienen esa democracia, y que también tienen una función representativa aunque no se encarnen en ningún líder” (2017: 248). Decir que “*In democrazia il popolo è sempre sovrano*” hace mucho que se sabe “(*Falso!*)”; pero el tono de Emilio Gentile y su visión de una democracia gobernada por “los representantes de un «*demos* ausente»” (2018: 152) apuntala ese discurso populista que, volcado en la reconquista de la soberanía, desde su determinación electoralista y, en muchos casos, autoritaria, pone contra las cuerdas la denominación constitucional de la democracia.

²⁴ *Vid.* Finchelstein (2017: 102-103). “Independientemente de si son de izquierdas o derecha, los populistas construyen la política como un escenario de confrontación entre dos grupos antagónicos: el pueblo y los enemigos del pueblo. Reducen la complejidad de la política a una lucha entre dos campos y transforman a un líder en la encarnación de los valores populares y de la voluntad del pueblo mismo” (De la Torre, 2019: 31).

²⁵ *Vid.*, entre la ingente cantidad de trabajos sobre el populismo actual, Moffitt (2016), Müller (2016), De la Torre (2017), Rovira et al. (2017), Vallespín y Bascuñán (2017), Sanz (2019b); y, en particular, “Populism as a Theoretical Problem: Towards a New

- 1) *Teología política radical con el pueblo como dios omnipotente*, fuente original y única de soberanía ilimitada y, por ello, su comprensión homogénea (¿nacional?) y su enfrentamiento con elitismos y pluralismos, tecnicismos y globalizaciones.
- 2) *División deontológica y antagonica de la sociedad* en dos, con marcada frontera, señalamiento del enemigo e identificación de la parte populista con el todo popular (el pueblo, ordinario, bueno y verdadero, frente al no-pueblo, al antipueblo, corrupto, malvado y falso, de fuera o dentro, pero, en todo caso, a batir y sin legitimidad alguna).
- 3) *Definición procedimental de la democracia efectiva* y, por tanto, su deriva autoritaria o, mejor, no democrática, con exaltación de su versión plebiscitaria y electoral y salida representativa, con uso/abuso de los nuevos medios de comunicación y de las “verdades alternativas”, a partir de un discurso político singular (¿vulgar y/o políticamente incorrecto?) que apela al pueblo y habla en su nombre.
- 4) *Debilidad o, incluso, rechazo del contenido constitucional y jurídico*, en cuanto garantía de derechos individuales y de las minorías, *rule of law* y distinción de poderes, incluidos, como baluartes del Estado de derecho, la fractura o quiebra de la independencia jurisdiccional (ordinaria y constitucional) y la mordaza del cuarto poder y de las libertades públicas (expresión, ideológica, asociativa, pluralismo, partidos políticos, etc.).
- 5) *Sublimación de la situación excepcional y de la decisión soberana* frente a la ordenación normativa, querencia rupturista ante la realidad/normalidad institucional y adanismo revolucionario, con retórica de empoderamiento ciudadano e instrumentalización de

Conceptualisation?” (Heinisch et al., 2017: 31-32). Y, aunque censuramos ese empeño tan academicista por una definición ecuménica del populismo, conviene –por su impacto– subrayar, al menos, dos: la primera, como el ejemplo más citado de una aproximación ideológica, “*thin-centered ideology that considers society to be ultimately separated into two homogeneous and antagonistic camps, ‘the pure people’ versus ‘the corrupt elite’, and which argues that politics should be an expression of the volonté générale (general will) of the people*” (Mudde y Robira, 2017: 6; cursivas en el texto); la segunda, como cima desde la izquierda postmarxista, la postura de Ernesto Laclau, recordada por su compañera Chantal Mouffe: “In his book *On Populist Reason*, Laclau defines populism as a discursive strategy of constructing a political frontier dividing society into two camps and calling for the mobilization of the ‘underdog’ against ‘those in power’” (2018: 10-11).

- los referéndums o plebiscitos como proyección liberadora y/o binaria para conocer la voluntad popular (¿unívoca e inequívoca?)²⁶.
- 6) *Respuesta personalista* de la idealizada, pero imposible, democracia de identidad (entre gobernados y gobernantes), desde la (re) presentación de lo ausente como encarnación del pueblo y de su voluntad por el líder carismático o mesías redentor (*vox populi vox dei, sicut vocem meam*).

Como síntesis cabría añadir que la doble naturaleza del populismo se conjuga con su teología trinitaria. De un lado, doble naturaleza: la omnipotencia del pueblo y de la voluntad popular junto a la hipóstasis representada por la persona que lo encarna y decide cuál es la voluntad de ese pueblo. De otro, y como religión política, los tres conceptos distintos –masa/todo, pueblo/parte y líder/uno– convergen ante el único dios singularmente tangible y verdadero: el líder que permite no solo el paso de la masa plural a la unidad nacional (desde la parte tomada por el todo), sino que también llena el vacío que deja el cambio de legitimidad teologizada, plasmando la voluntad popular.

No obstante, y a pesar del desbordamiento constitucional de la democracia con la totalización del pueblo como titular ilimitado del poder²⁷, no cabe confundir el populismo con el fascismo, tal y como nos aclara Finchelstein al analizar el precedente peronista: el populismo sería una forma –electoral, plebiscitaria, autoritaria– de democracia,

²⁶ La concepción binaria de la sociedad, propia del populismo, junto a su reclamación de todo el poder para el pueblo, se traduce en una exaltación del referéndum como técnica de expresión de la voluntad popular en su determinación también binaria con un SÍ o NO a la pregunta formulada, olvidando el resto de posibilidades. Este dualismo social y la omnipotencia del pueblo se exponen burdamente en el referéndum que decide TODO, contando NADA los votos que han quedado en minoría, los porcentajes de los censados que hayan o no participado, el número que decante el resultado hacia uno u otro lado, etc., subsumiendo en la decisión popular a toda la ciudadanía, sin importar su complejidad y pluralidad. El *People* (Uno: la nación) asesina al *people* (muchos: la gente). O, como subraya Alterio, “The problem with these plebiscitarian forms is that although they may seem to empower the people, they actually give them the role of a passive and reactive ‘audience’, rather than that of political agents”; y su respuesta: “The question is not just how much democracy is participatory, but also how democratic is participation” (2019: 285, 288).

²⁷ “The people does not have a unified voice, and it does not make final decisions”; “Populism is the only ideology that turns the people into a closed whole that they (and only they) represent”; “[...] the view of the people that populists often adopt leads them to say that the people is *unlimitable*. Populists claim that the people is always right and, thus, complete and absolute” (Ochoa, 2017: 616, 622, 623).

frente a un fascismo que destruye la fachada democrática, exhibe y practica la violencia y se define como dictadura (2014; 2017: XIX, 175-184). Pero, aunque se pueda compartir esta distinción, el propio Finchelstein afirma que, con su polarización y maniqueísmo, el populismo se convierte en una forma intolerante de concebir la democracia que también precisa de la singularización del enemigo: exige la existencia del “contrario”, pero le priva de legitimidad política (2017: 20).

Otra vez ese nosotros vs. ellos como bipolaridad política irrenunciable: *definitoria*, ya que permite construir el pueblo a nuestra imagen y semejanza, excluyendo del mismo a cualquiera de los catalogados como sus enemigos, sean de fuera, sean de dentro, pero se les rechaza; *definitiva*, al trascender la realidad siempre imperfecta y presentar la totalización del titular del poder y la concentración extrema de su ejercicio. Si en el populismo que toma el poder la relación fundamental sería el antagonismo de corte teológico entre el pueblo y su verdad/bondad contra las élites y su corrupción malvada, en el populismo hegemónico se transforma la democracia pluralista en una de identidad sublimada, pero de efectiva totalización representada.

Con la resurrección de los muertos –nacionalismos totalitarios, populismos binarios, ciudadanías excluyentes y soberanías absolutas–, y la comunión de los santos –deriva personalista y autoritaria–, el sueño del gobierno del pueblo por la razón populista produce los monstruos que acechan hoy a nuestra democracia constitucional: del lado de la redención popular, la virtud de lo político, la igualdad colectiva y la soberanía ilimitable con capacidad volitiva y decisoria; del lado constitucionalizado, su control desde lo jurídico, la autodeterminación del individuo en libertad y los límites al ejercicio del poder. Pero más que volver a la doble dimensión de la democracia, con sus dos pilares liberal y democrático, y contraponer a Locke, Stuart Mill o Tocqueville con la voluntad popular de Rousseau (Vallespín y Bascuñán, 2017: 259-263), hace tiempo que la polémica doctrinal entre el Schmitt de la igualdad colectiva y el Kelsen de la autodeterminación personal y de la metamorfosis de la libertad nos confirmó la salida constitucional –no sólo formal, sino sustantiva– al problema de la democracia (Sanz, 2013: 136-145).

Por eso, con la constitución como límite al poder, la disolución de la contradicción entre el poder constituyente y los poderes consti-

tuidos descifró la paradoja democrática: *el uno*, como retórico poder omnipotente, ilimitado y total; *los otros*, como distribución y control de poderes públicos; y, entre ambos, la conversión del pueblo/nación en ciudadanos con derechos políticos que participan en los asuntos públicos²⁸. Vigente la constitución, no hay ninguna antinomia: todos –ciudadanos y poderes– sometidos al orden constitucional y jurídico²⁹. Sin embargo, pretender luchar contra el populismo con la recuperación de un parlamentarismo idealizado, tal y como se desprende del libro de Vallespín y Bascañán, no parece que sea la mejor respuesta: una cosa es la reconstrucción del sistema parlamentario y su mayor vinculación al “amplio pluralismo social”, y otra, desde un Estado de partidos, volver a su descripción como ese “gobierno discutidor” que confronta argumentos hasta llegar a la verdad en forma de ley³⁰.

La imaginación de un pasado inexistente está muy alejada de las funciones básicas del Parlamento actual: primero, como órgano que otorga la confianza al Gobierno (investidura del presidente en

²⁸ “Unlike liberal constitutionalism, populists claim not only that the power to create a constitution belongs to the people alone, that is, that the people have a monopoly over the original or primary *pouvoir constituant*; but also the derivative or secondary constitutional amending power which for them means that the power of the people to amend the constitution is unlimited. This also means an absolute primacy of politics over the rule of law” (Halmai, 2019: 306); o, como afirma Scholtes, “populists do not recognize the authority of public law as legitimate, because in their view, the popular will precedes everything, including the constitutional order. In this sense, populism is not politics of the people as the constituted power, but rather an unmediated relationship with the constituent power” (2019: 354). De ahí que Scheppele sintetice las tretas del discurso populista al utilizar la idea liberal del poder constituyente para subrayar sus contradicciones (Scholtes) y, desde aquí, caer en tiranía de la mayoría (Blokker) y rechazar los controles jurídicos al poder (Halmai) (2019: 315-318).

²⁹ Por eso, no sólo cabe rechazar la democracia elitista a lo Schumpeter, también es obligado poner en evidencia, por antidemocrática, la concepción populista y su deriva personalista; y sólo desde aquí, enlazar *igualdad* y *libertad*, para, con el *pluralismo*, buscar la mejor *justicia*, como valores superiores del ordenamiento español (artículo 1.1 CE).

³⁰ “Y sin un parlamentarismo fuerte que refleje el amplio pluralismo social no hay ya *government by discussion*, la búsqueda conjunta de las decisiones más adecuadas a través del libre intercambio discursivo” (2017: 277). No obstante, si la explosión populista se entiende como reacción ante las debilidades actuales de la democracia, no cabe más que aplaudir la reflexión final del libro cuando se cuestiona la respuesta de las élites a esta deriva: “viendo en el populismo una magnífica oportunidad para crear su propio «enemigo» y desviar la atención sobre muchos de los problemas que ellas mismas han creado. Es una curiosa forma de *ejercer el populismo a través del antipopulismo*” (Vallespín y Bascañán, 2017: 277, 278, cursiva en el texto).

sistemas parlamentarios); y, solo después, en su actividad legislativa y, desde la oposición, como instrumento de control y exigencia de responsabilidad gubernamental, o, en su caso, con su colaboración con la mayoría que lo apoya, y, siempre, como institución colegiada de transacción entre mayoría o mayorías y minoría o minorías. A pesar de la evidencia kelseniana de la ficción del mandato representativo, el Estado de partidos nos aclaraba que ni la mayoría gubernamental era la única representación del pueblo en su conjunto, ni los que formaban la oposición como minorías parlamentarias dejaban de ser partes integrantes de ese mismo pueblo. La distinción entre los partidos gubernamentales de la mayoría parlamentaria y los partidos en la oposición (las minorías de control al Gobierno) era la auténtica separación de funciones del llamado, tan engañosamente, parlamentarismo racionalizado (Sanz, 2016: 107-112). Con la lógica de la estabilidad gubernamental, tras la derrota del nazismo, no se racionalizó el sistema, sino que, frente a la debilidad parlamentaria para exigir la responsabilidad del Gobierno, se inclinaba hacia este último la primacía en la dirección de la política, marginando la proclama decimonónica de división entre Legislativo y Ejecutivo³¹.

En el Estado democrático posbélico, la presupuesta homogeneidad nacional no se articulaba como identidad gobernantes-gobernados, negando a la oposición su categoría como representación popular, sino con un sistema de partidos que simbolizaba esa unidad y donde el valor de la pluralidad política lo representaban todos y cada uno de los partidos, salvo aquellos que no respetaran los principios democráticos y pudieran ser declarados inconstitucionales³². Con la democracia (en mayor o menor medida) militante, con cláusulas

³¹ *Vid.* la prelación del principio presidencialista en la ordenación española, García Fernández (2016: 8-20). Y si esto ocurría en los sistemas parlamentarios, qué decir de los modelos presidenciales donde esa distinción siempre se entendió como controles mutuos que, sin embargo, se han ido escorando hacia las todavía mayores prerrogativas del presidente (Valadés, 2016: 92-98).

³² Aunque, en el modelo español, se convierte en “procedimiento judicial de ilegalización de un partido por dar apoyo real y efectivo a la violencia o el terrorismo”, con el objetivo de “garantizar el funcionamiento del sistema democrático y las libertades esenciales de los ciudadanos, impidiendo que un partido pueda, de forma reiterada y grave, atentar contra ese régimen democrático de libertades, justificar el racismo y la xenofobia o apoyar políticamente la violencia y las actividades de bandas terroristas” (Exposición de motivos de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos).

(explícitas o implícitas) de intangibilidad y mecanismos de protección frente a los enemigos que buscan su destrucción, el Estado de partidos hegemónico permitió mostrar la pluralidad: la voluntad parlamentaria convertida en ley no impedía considerar representantes del pueblo a todos los electos, aunque hubieran quedado en minoría, no votado la norma o, incluso, votado en contra, y, por ello, no se les obligaba –a la manera rousseauniana– a ser libres, sino que se garantizaba su libertad con el sometimiento a la ordenación constitucional y a la legalidad vigente³³.

La recurrente crisis de la representación democrática parecía avalar su buena salud. Y, sin embargo –primero en Iberoamérica (Argentina, Venezuela, Bolivia, Ecuador, Brasil, etc.), luego en Europa (Hungría, Polonia, Grecia, Austria, Francia, Italia o España) y, ahora, en EE. UU.³⁴ y por todo el mundo³⁵–, llegaron los cataclismos: con la disparidad en la distribución de la renta, la virulencia de la recesión económica y la mayor distancia entre ideal democrático y realidad política, la desafección ciudadana por los partidos de Estado dinamitó la vieja democracia de partidos³⁶.

³³ De ahí la inconsistencia de la doctrina del Tribunal Constitucional español, al condenar la unilateralidad del independentismo catalán empecinándose en el error de concebir la democracia española como no militante (STC 114/2017, de 17 de octubre, 5), cuando la democracia constitucional –independientemente de quién sea el soberano–, o es militante, cuando menos en su articulación como límite al poder y asunción de valores intangibles (arts. 9.1 y 10.1 CE como mínimos prescriptivos de sujeción de ciudadanos y poderes al orden constitucional y a sus fundamentos inviolables), o es meramente formal, es decir, no verdadera democracia (*vid.* Sanz, 2018b, 2019a).

³⁴ La trumpista *Make America great again*: “One of the great ironies of how democracies die is that the very defense of democracy is often used as a pretext for its subversion” (Levitsky y Ziblatt, 2018: 92; de ahí su miedo a la muerte lenta de la democracia, con el asesino dentro).

³⁵ “Latin America’s presidentialised political systems have been far more receptive to personalities and leader figures who purport to be the saviours of the people than the parliamentary and party-based systems that prevail in Western Europe” (Heinisch et. al., 2017: 25). *Caudillos por la gracia de Dios*, que dirían las pesetas franquistas.

³⁶ Partidos tradicionales sobre los que se sustentaba el consenso posbélico occidental y que, a pesar de su eje izquierda-derecha o Gobierno-oposición, tendían hacia una centralidad institucional que diluía las diferencias sustantivas en la acción de gobierno. Las pintadas en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la UCM, matriz de los cofundadores de Podemos, son reveladoras: no se piden partidos políticos, sino que quieren “¡políticos partidos!”, e, incluso, ahora, el “¡Muera la democracia!” (sic).

El alejamiento entre la ciudadanía y sus representantes, la volatilidad electoral frente al anterior voto “cautivo” a partidos tradicionales o de clase, debilita la lógica electoral³⁷, propicia la contundencia de muchas movilizaciones sociopolíticas y, a la vez que empodera coyunturalmente a ciudadanos anónimos, posibilita la polarización partisana del tiempo populista. Pero, para llenar el espacio vacío de la democracia, la ausencia que resuelve la nueva representación política ya no es la del pasado³⁸. Ahora, formas de comunicación inmediatas hacen virtual la plaza y el debate público: en las redes sociales cada ciudadano se puede hacer presente –políticamente– a través de unos instrumentos tendentes a la simplificación o al engaño colectivo, y, al final, a la identificación personal, tan demandada por tantos movimientos populistas.

Contra el elitismo tecnocrático y frente a pluralismo disgregador, la idea de unificación del pueblo y la nueva teología popular como única verdad cainita son los presupuestos encumbrados por el populismo en su reclamación –y, muchas veces, victoria– electoral. De un lado, el elitismo de una tecnocracia, tan científica y racional, que reduce la decisión política a una única solución (el neoliberalismo y la renuncia a opciones políticas en aras de su neutralización por expertos sistémicos); de otro, la pluralidad de la sociedad, cada vez más compleja y heterogénea (frente a la uniformización mundial, principalmente desde la globalización económica, la reformulación de identidades colectivas y el renacer de los nacionalismos). Y, confrontando elitismos y pluralismos, la pulsión populista: recuperemos al pueblo (soberanía ilimitada) y plasmemos su voluntad (representada).

Los populistas no sólo son antielitistas (condición necesaria), sino también antipluralistas (sublimación de la representación y del liderazgo). Como subraya Müller (2017: 593), el populismo, de un

³⁷ Vid. “TABLE I.I. International standards for elections” (Norris, 2015: 6-7).

³⁸ “[...] populism is also a form of representation, although a peculiar one” (Mastropaolo, 2017: 59). De ahí que convenga matizar lo señalado por De Miguel y Tajadura: “No estamos ante una decadencia política del sistema, sino ante una auténtica crisis donde se confrontan modos de existencia que parecen incompatibles: democracia representativa *versus* populismo” (2018: 283). El populismo también sería un modelo representativo, pero lo que parece claro es que, o no es democrático o, en su caso, conlleva una definición democrática ajena al constitucionalismo –como límite al poder (popular)– y con escasa o nula seguridad jurídica, en su *rule of law* meramente procedimental.

lado, es siempre antielitista, con su significación moralizante que distingue al pueblo auténtico, puro, frente a su parte corrupta y usurpadora; pero, por otro lado, también se convierte en antipluralista, con su resolución política del problema de la unidad colectiva desde un ser homogéneo con voluntad singular y unívoca, frente al pluralismo de la gente (ciudadanos con voluntades contrapuestas e intereses dispares).

Sin embargo, más que la frontera ética o moral que enfatiza Müller, nuestra aproximación al populismo lo interpreta desde la reformulación teológica de un pueblo todopoderoso e infalible. Con el cambio de legitimidad de la modernidad (de la divina del rey absoluto a la popular del nuevo titular en democracia), aunque murieran los monarcas, la teología de su poder siguió viva y se propagó a ese pueblo divinizado como soberano sin frenos. Y fue Schmitt quién consagró la solución presidencialista con su *Führerprinzip: Hitler*, nada menos que defensor del derecho como concentrador de todo el poder en identidad con su pueblo. Pero no podemos permitirnos volver a tiempos que creíamos amortizados: la destrucción de la democracia desde dentro fue una de las lecciones macabras del nazismo (Finchelstein, 2014: 33). Y cierto populismo, con su respuesta representativa y autoritaria, aunque no ampare directamente la violencia o recurra declaradamente a su utilización, también —a través de otras técnicas, más civilizadas (mayoritarismo electoral, abuso de consultas y plebiscitos, movilizaciones callejeras, apropiación de los espacios públicos, etc.)— parece dispuesto a destruir la democracia desde dentro (Levitsky y Ziblatt, 2018).

Con todo, afirmar, tal y como propone Rovira, que las fuerzas populistas no están contra la democracia *per se*, sino contra la democracia liberal, coloca la definición de la democracia en un vacío procedimental que habría que llenar por una totalización del poder tan ontológica como insostenible. Precisamente, una completa reconstrucción de la democracia debería romper con esa fundamentación que proclama que el origen último de toda autoridad política emana del pueblo³⁹. La etimología de la democracia claro que deriva del pueblo, pero éste, a su vez, parte de los propios seres humanos que lo conforman y, por ello, las personas son el origen de todo poder y su dignidad y

³⁹ “At the end of the day, populist forces are right in claiming that ultimate political authority is derived from ‘the people’” (Rovira, 2017: 503).

derechos, límites inviolables del poder en democracia. No se trata únicamente de criticar el paroxismo populista de una voluntad popular unificada y autoevidente que debe respetarse cueste lo que cueste, tal y como denuncia Rovira (2017: 497), sino de reprobar, categóricamente, la propia visión volitiva del sujeto político llamado pueblo en cuanto poder constituyente original, absoluto y sin límites, fundamento de todos los poderes constituidos, como si fuera ese dios terrenal que –sólo en el mundo– crea orden y derecho(s) de la nada (jurídica).

Ni la ordenación estatal es matriz de todo el derecho, ni el pueblo estatalizado fuente de toda legitimación del poder. Y tampoco vale decir que su obra –la constitución– es la fundamentación única de toda ordenación jurídica, cual *Grundnorm* positiva de un *big bang* ficticio que prescinde de geografías, historias e instituciones y, por ello, de muchas continuidades y demasiadas quiebras con las ordenaciones precedentes y sus imputaciones jurídicas⁴⁰. A pesar de la recuperación populista, la política y el derecho ya hace tiempo que abandonaron los estrechos márgenes decretados por un monismo estatalista tan delirante en su soberanía excluyente e ilimitada como incompatible con su integración internacional en el universo plural de lo jurídico⁴¹.

V. PEDAGOGÍA CONSTITUCIONAL POR UNA DEMOCRACIA INVIOlable

Las retóricas populistas que envuelven al espacio político de la democracia nos obligan a llenar el vacío que encuentra la legitimidad cuando se agotaron los reyes al adjudicar al pueblo la nueva titularidad del poder⁴². Así, desde la ordenación constitucional, el *demos* se asume

⁴⁰ Los tres apartados de la disposición derogatoria de la CE confirman todo lo dicho: ruptura con la dictadura franquista desde “la ley a la Ley” 1/1977, de 4 de enero, llamada “para la Reforma Política” y que, sin embargo, permitió el proceso constituyente y la aprobación de su Norma Suprema (DD 1^a); recordatorio de cierto pasado foral e histórico (DD 2^a y su renovada articulación en la DA 1^a y, también, en la DA del Estatuto de Guernica); y, además, continuidad con una ordenación preexistente, que no crea, pero de la que “quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución” (DD 3^a).

⁴¹ Vid. Müller, 2017: 593-594; “Disolución de los monopolios estatales: Derecho, Poder y Violencia legítima” (Sanz, 2017: 139-143).

⁴² Muchos países –con estándares democráticos elevados– mantienen la jefatura de Estado monárquica; por tanto, de nada sirve volver al trasnochado debate sobre qué sea más democrático (república vs. monarquía), pero sigue vigente incidir en la doble legitimidad

como sujeto preexistente, a pesar de la constante reconstrucción de su ciudadanía⁴³.

De ahí la fuerza ontológica y, al tiempo, la fragilidad político-jurídica de Laclau: su *razón populista*, con la identificación casi perfecta entre populismo y política (2005a)⁴⁴, rechaza la existencia del pueblo como sujeto previo en democracia y lo construye desde la división antagónica por la hegemonía, con el único elemento determinante que cultivó el Schmitt más partisano, la enemistad. Si no hay populismo sin la construcción discursiva de un enemigo, no habrá política sin el señalamiento de esa enemistad (2005b: 157).

El discurso populista como forma de articulación de la política desde la frontera se manifiesta, sin embargo, a través de sus modos de representación. Siguiendo el hedor del Schmitt más decisionista y desdeñando sus órdenes concretos con los nuevos *nomos* de la tierra⁴⁵, Laclau se empeña en totalizar la representación para que la voluntad popular sólo pueda expresarse a través de un líder ungido en comunión con el pueblo más sacralizado (2005b: 153-154; Rivera, 2018: 502-506)⁴⁶. La verdad constitutiva del mesías ante el procurador

del poder: siempre popular y también desde la ciudadanía y como autodeterminación personal en libertad.

⁴³ División de la ciudadanía: pasiva o activa, sin y con plenos derechos políticos, hasta lograr el sufragio universal e igual, libre y sin discriminaciones; o su traducción, en el Preámbulo de la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General, al determinar el marco del derecho de sufragio en plena libertad: “solo nos podemos afirmar en democracia cuando el pueblo puede libremente constituir la decisión mayoritaria de los asuntos de Gobierno”.

⁴⁴ A pesar de valorar los méritos de Laclau (herramientas conceptuales que proporciona o contribución a la ontología política desde la construcción de identidades colectivas), Ungureanu y Serrano (2018: 13-17) critican que tome un fenómeno concreto –el populismo– y lo dote de carácter universal, sobredimensionando su significación y, por ello, incapacitando su discurso para observar la especificidad del populismo actual. *Vid.* Thomassen (2016).

⁴⁵ Contraria a la lógica de los derechos humanos, la concepción populista brota de la peor doctrina schmittiana (sin sopesar sus últimas doctrinas ya claramente superadoras de los monopolios estatales de la política y del derecho): el ser humano por el hecho de serlo no tiene ningún derecho; es, desde su integración en una nación (Schmitt), que los populistas reconvierten en pueblo elegido, donde el ciudadano –subsumido en el pueblo todo– podrá, en su caso, tener derechos, pero –siempre– podrán ser arrebatados por ese mismo pueblo como detentador absoluto del poder o, en cualquier supuesto, por su representante identificado con su ser y voluntad.

⁴⁶ Con Laclau descubrimos “la paradoja de un pensamiento de la contingencia, de lo precario, de la diferenciación, que se pone, sin embargo, al servicio de un poder populista

romano⁴⁷ encuentra su salida política como una lógica populista tan representada como totalizante. Los significantes vacíos del populismo, en su habilidad para enfrentar a la sociedad como dicotomía entre dos campos y con la construcción del pueblo desde el enemigo, desdeñan todo parámetro positivo de la política y, en su extremismo representativo, aparece –ineludiblemente– la alabanza del liderazgo⁴⁸.

La constitución popular se reduce, así, a la delimitación de una frontera interna que divide el espacio social en dos partes, tan separadas como dicotómicas: del lado de las prácticas discursivas del populismo, la significación del “pueblo”; y, al mismo tiempo, el señalamiento del “no-pueblo”, la otra parte de la sociedad que no se subsume en nuestra construcción populista.

Sin embargo, desde su comprensión jurídica, en un Estado constitucional y democrático, el pueblo, identificado como poder constituyente, ya viene dado y, podrá, en cuanto ente dinámico, cambiar su ser y forma de existir, tal y como se reconoce en la reforma o revisión de su propia obra, la constitución. Pero lo que no se puede pretender –a través del recurso populista⁴⁹– es asumir una

(tan indiscutible como lo es la voluntad soberana) que actúa como si fuera necesario, como si encarnara la verdad” (Rivera, 2018: 505).

⁴⁷ “Pilatos y el Sanedrín, poniendo en última y definitiva instancia la vida de Jesús en manos de la muchedumbre, la han adulado, divinizándola. Precisamente: *vox populi, vox dei*. Ello expresa un concepto totalitario de la democracia como fuerza, y como fuerza absoluta” (Zagrebelky, 1996: 100-101).

⁴⁸ El pueblo, como el significante vacío en Laclau, no es más que mero nombre, tan repetido como ausente e inexistente; por eso habrá que resolver, con Panizza, las siguientes preguntas: “Who are the people? Who *constructs* the people? How can the people be *constructed*?” (2017: 406; 2005). Y la respuesta de Laclau no nos convence: “In the populist mode of identification, the signifier the people refers to the people both as an underdog (the plebs) and as the holder of sovereignty (the demos); “‘The people’ is the defining of populism. It can be defined as a process of naming that retroactively determines who are ‘the people’”. El modo populista de identificación no resuelve ninguna verdad o falsedad en su descripción del pueblo, sino que “performativamente” lo crea (*ibid.*, 411, 410, 421); con su mera declaración constituye al pueblo; su enunciado expresivo es la acción constitutiva de lo que es y significa el pueblo. Y que Laclau haga una explicación no normativa de la democracia, tal y como nos sugiere Valdivielso (2017), no nos ayuda a entender qué sea ese gobierno del pueblo, pero sí define –de una forma que rechazamos– su plenitud con el líder que lo crea y presenta públicamente.

⁴⁹ En palabras de Villacañas, “si se conserva intacta la voluntad de mantener el entramado de la división de poderes, el momento populista no hace sino activar el fondo de poder constituyente que hay latente en todo sistema político democrático constitucional” (2017: 27). Aunque, tal y como recoge la profesora Burgorgue-Larsen, el desmantelamiento de la

fabricación identitaria, siempre contingente, a partir de relaciones de representación, obviando su determinación original, artífice de la propia superlegalidad –procedimental, pero también sustantiva– de la ordenación constitucional⁵⁰. La representación, como fórmula ontológica primaria y constituyente, convertida en la única respuesta política de Laclau. El papel significador del antagonismo para la estructuración de la sociedad define lo político en esa designación del enemigo⁵¹, pero desde el carácter constitutivo que también otorga a la representación, la conclusión es aterradora: el representante será el que determine *dónde* se encuentra la frontera infranqueable y *quién* es el enemigo, o, peor, *cómo* y *cuándo* nos deshacemos de él.

La delimitación de este antagonismo bipolar es tan reduccionista y simplificadora como para caer en brazos del representante que totaliza la voluntad popular. Pero, por mucho que se empeñen los populistas, siguiendo –consciente o inconscientemente– la obra de Laclau, ni el populismo es sinónimo de la política (Panizza, 2017: 422), ni se puede admitir la inexistencia del concepto pueblo y, desde ese primer vacío ontológico y ajeno a la democracia, su necesaria y permanente (re)creación en la lucha política por la hegemonía. Además, frente a Schmitt e, incluso, a su renegociación por Mouffe, denunciamos la existencia de una frontera irreconciliable entre la lógica liberal y la tradición democrática (2000: 45, 93). Esta contraposición fundamental entre ambas visiones –desde la diferencia por el liberalismo, o desde de la equivalencia por la democracia (Torfing, 1999: 252)- permitió, tanto a Laclau como a Mouffe, reinterpretar la historia moderna como la lucha de tradiciones contingentes frente al enemigo común, el monarca absoluto: la *liberal* y su acento en

separación de poderes y de los mecanismos de contrapoder será, precisamente, el efecto visible de las políticas populistas –y lo harán a través de la reforma constitucional (citando el original francés, en español, al “nuevo constitucionalismo” iberoamericano) y también mediante procedimientos legislativos (“refonte législatif”) (2019: 233-242); todo ello con una consecuencia manifiesta: “les droits de l’homme bafoués” (*ibid.*, 242-247).

⁵⁰ Distinción entre la legitimidad democrática de origen (referéndum ciudadano de ratificación constitucional, o manifestación del poder constituyente original) y su actualización futura (revisión/reforma de la constitución, como obra de poderes constituidos, en funciones constituyentes, con los límites –formales y, también, materiales– en una democracia que se define como inviolable).

⁵¹ Según formula Errejón: “Esa es la lucha política, quién traza la frontera y quién decide quién es amigo y quién enemigo” (2018: 600).

la libertad, el individualismo y el pluralismo; y la *democrática* y su prelación de la igualdad, la soberanía popular y la homogeneidad nacional. Pero la paradoja de la democracia liberal —como combinación de dos pilares circunstanciales que entran en contradicción irresoluble por la lógica universalista del bando liberal frente al ejercicio mayoritario del bloque democrático—, ni describe la realidad histórica, ni nos sirve como construcción doctrinal.

Contra esa tensión eterna⁵², la propia relación del derecho con el pueblo nos proporciona el vínculo inquebrantable entre la constitución y la democracia: de un lado, la constitución, como límite al poder, también del pueblo; de otro, la democracia, como gobierno de ese pueblo, pero no en su soledad apolítica, sino en su realización politizada, por arriba, con la integración de su Estado en ordenaciones internacionales, y, también, por abajo, desde el ser humano, con derechos y, paralelamente, la conversión en ciudadanos, con sus partes alícuotas de soberanía en la autodeterminación colectiva.

Desde aquí, tampoco nos sirve domesticar el antagonismo con el “agonismo”, cuando se reconoce la capacidad del primero para emerger y estallar en cualquier momento; lo que es tanto como admitir que —más pronto que tarde— terminará por devorarnos. El agonismo de Mouffe, aunque parte de la fundamentación consensual desde unos determinados valores ético-políticos de la legitimidad democrática (2000: 102; 2013b: 231), se da de bruces con su propia definición partisana del populismo de izquierdas (2018: 9-24). Desde una fundamentación pluralista y axiológica de la legitimación de la democracia, el *We*, aunque diferenciado del *They*, no puede pretender un *nosotros* que excluya a una parte de los que ya lo integran, al separarlos del pueblo. Con Laclau y Mouffe, el populismo —estrategia discursiva para la construcción de una frontera política que divide la sociedad en dos bandos antagónicos, los oprimidos y los poderosos— se presenta como una manera de hacer política que, cuando llega el “momento populista” —es decir, cuando la hegemonía dominante está siendo desestabilizada por la multiplicación de demandas populares insatisfechas—, abandera la posibilidad de construir un nuevo sujeto

⁵² En lugar de la antinomia mayoritarismo de la democracia versus pluralismo liberal, Rummens describe dos corrientes cooriginales e inseparables, como afirmación no historicista (el liberalismo precede a la democracia), pero sí conceptual (2017: 555-556).

de acción colectiva llamado pueblo que puede reconfigurar un orden social visto como injusto (Mouffe, 2018: 10-11). Pero esa manera de hacer política que definiría al populismo, al construir al nuevo pueblo que estructura el orden social, se realiza con el representante/creador tanto de ese nuevo sujeto de acción colectiva como de su voluntad (popular). Y, sin embargo, en democracia, la distinción *nosotros/ellos* parte de un *nosotros/pueblo* que se reconoce existente y en el que cabe la pluralidad de *muchos/otros* integrados en el *nos*. De ahí la ficción manifiesta de la representación política que nos demostró Kelsen: la voluntad popular, siempre plural, nunca unánime, será una invención en su identificación con la o las voluntades de su o sus representantes.

La templanza del antagonismo (lucha entre enemigos) con el agonismo (pelea entre adversarios) tiene poco recorrido si parte de una visión “disociativa” de lo político, consustancial con un antagonismo siempre presente y actuante (Mouffe, 2013a, 2018: 87-93; Marchart, 2007: 38-44; Wingenbach, 2011). La fachada agonista de combate por la hegemonía, entre adversarios que se reconocen leales al orden democrático, no permite ocultar las contradicciones de una concepción discursiva que nos conduce a la irracionalidad y a la subsunción del *todos* (pueblo) *en uno* (el líder que nos presenta y personaliza). Si el antagonismo político está siempre latente, pero se puede manifestar –dentro de la democracia pluralista y liberal– como confrontación agonística entre adversarios que aceptan las reglas de juego, ¿cómo asegurar que queden dentro y se sometan a las normas?, o, en su lucha por la hegemonía, ¿no será más plausible que rompan con el modelo institucional y rechacen su ordenación?⁵³.

Denunciar el ideal teórico de la justicia o de la democracia deliberativa de un Rawls o un Habermas no significa que debamos caer en brazos de la sinrazón, de la dualidad antagonista y de las construcciones populares como identidades excluyentes, que han de plasmarse, siempre, representativamente (Mouffe, 2000: 83-98; 2018: 59-78)⁵⁴. Esta apología de la representación ensalza el liderazgo sin

⁵³ Ver, como ejemplo elocuente, el unilateralismo independentista y, en particular, su construcción populista de la legitimidad y de la “democracia” (Sanz, 2019a: 358).

⁵⁴ El *Estado de derecho es estado de conflicto*; siendo, precisamente, el derecho el que busca resolver los litigios y ordena la paz social; el conflicto humano nunca desaparece, pero el derecho es el instrumento para atemperar las luchas y, en su conjunción democrática-

caer en la degradación schmittiana del *führer* (2018: 53-56). Pero que no se recoja expresamente no significa que, desde ese paroxismo de la representación, no nos quede claro quién y cómo construirán discursivamente ese pueblo para acceder al poder institucional. El vacío entre el ser informe (ausente) y su forma pública (presencia) sólo se colma a través de una representación creadora del sujeto político colectivo (2018: 56-57). Desde su inexistencia previa, es la propia representación la que engendra el ser/pueblo. Pero si la solución no está en abolir la representación, sino en edificar instituciones democráticas más representativas, no creo que se logre exacerbando las diferencias y marcando fronteras, sino promoviendo la mejor realización del orden constitucional desde un pluralismo político que, como uno de sus valores superiores, confronte electoralmente proyectos e ideologías con egos personales y trayectorias públicas⁵⁵.

El desafío de la democracia no es, desde las instituciones, convertir los antagonismos en agonismos (Mouffe, 2013b: 232), sino defenderse contra sus propios enemigos. De ahí el fundamento constitucional de las cláusulas de intangibilidad y el carácter militante –se llame de esta manera o de otra– que imprimen a la democracia. Por eso proponemos –para ahorrarnos las polémicas doctrinales y jurisprudenciales adheridas al calificativo de “militante”⁵⁶– la definición de la nuestra democracia como inviolable⁵⁷.

ca, no sólo defiende la paz, sino que protege los derechos y los desarrolla. Por eso, no sirve de nada decantarse por una visión meramente *asociativa* o *disociativa* de lo político; de ahí la necesidad de asumir su tensión y “conllevarla”.

⁵⁵ Arts. 1.1 y 9.2, desde los arts. 9.1 y 10.1 CE. Ahora no se trata, parafraseando a la propia Mouffe, “to work with Schmitt, against Schmitt” (2013b: 228), sino de trabajar contra Schmitt y, más, contra su recuperación populista.

⁵⁶ Ver SSTC 122/1983, de 26 de diciembre, 5; 74/1991, de 8 de abril, 4; 48/203, de 12 de marzo, 7; 235/2007, de 7 de noviembre, 4; 12/2008, de 29 de enero, 5; 126/2009, de 21 de mayo, 9, etc.

⁵⁷ Evidentemente, tal y como manifestó Julian Scholtes, “eternity clauses and doctrines of ‘militant democracy’ are not sufficient to protect constitutional realities from succumbing to populist pressure” (citado en Blokker et al., 2019: 294), pero que no sean suficientes justifica todavía más su necesidad para, desde esa democracia inviolable, hacer pedagogía constitucional sobre sus límites y, al menos, retratar los riesgos populistas en su retórica totalizante. Porque, si como asegura Scholtes, “public law, in this era of political populism, is a discourse”, y, por ello, “it is not defended in court, it is defended in the streets” (2019: 361), también se tiene que defender institucionalmente y, por encima de todo, educando a la ciudadanía, tal y como nos enseña el art. 27.2 CE.

E, independientemente de nominalismos, la educación “en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales” (artículo 27.2 CE), junto a la cláusula intangible implícita en el artículo 10.1⁵⁸ y a la integración internacional de nuestra ordenación constitucional en un sistema que también protege derechos y delimita soberanías⁵⁹, serán esas bases inviolables que despejen –a pesar de la poco afortunada hermenéutica constitucional⁶⁰– el camino que debe ser transitado por la democracia española. Desde aquí, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España no son mero marco de interpretación de los derechos fundamentales, sino las vías constitucionalizadas de inserción del modelo español en una ordenación internacional

⁵⁸ “El valor del art. 10.1 se proyecta de esta forma sobre todos y cada uno de los derechos fundamentales. El conjunto de ellos integra el principio de legitimidad de la Constitución de 1978”; más aún, “La dignidad de la persona y los derechos fundamentales integran el núcleo de legitimidad del Estado constitucional. No pueden ser concebidos únicamente como indisponibles para el legislador sino también como intangibles para el titular del poder de reforma constitucional” (Tajadura, 2018: 146-147; y *vid.* 137-141). De ahí el grave error, a nuestro parecer, del Tribunal Constitucional al truncar el proceso unilateral para la independencia de Cataluña, a vueltas con los arts. 1.2, 2 y 9.1 CE (STC 124/2017, de 8 de noviembre, 5), cuando su respuesta, además de la lógica impecable de un solo Estado (social y democrático), con una única nación (soberana) y la supremacía de su Constitución, tendría que venir de su fundamentación intangible en unos valores y derechos inviolables y, por eso, límites del mismo poder soberano, tal y como nos enseñó la añorada STC 4/1981, de 2 de enero, 3. Es evidente que el “derecho a la autonomía no es ni puede confundirse con la soberanía” (STC 124/2017, 5), pero lo que ahora no se recoge es que también “este poder tiene sus límites” (STC 4/1981, 3, las cursivas son nuestras).

⁵⁹ Art. 10.2 CE y su desarrollo en el Capítulo III, Título III, De los Tratados Internacionales: una ordenación internacional que “propugna la defensa y la protección de los derechos humanos como base fundamental de la organización del Estado” (STC 236/2007, de 7 de noviembre, 3).

⁶⁰ “La Constitución española, a diferencia de la francesa o la alemana, no excluye la posibilidad de reforma de ninguno de sus preceptos” (STC 48/2003, de 12 de marzo, 7), es decir, no impide su “ilimitada (sic) revisión”, tal y como, tan equivocadamente, subraya la STC 114/2017, de 17 octubre, 5. Pero, si no puede “desvincularse en el Estado constitucional «el principio democrático de la primacía incondicional de la Constitución (STC 259/2015, FJ 4 b))» (STC 114/2017, FJ 5 d))” (STC 124/2017, de 8 de noviembre, 5 e)), ¿a qué viene amarrar nuestra democracia a una soberanía ilimitada, materialmente, en su revisión constitucional? Aunque provenga del TC, ninguna literalidad interpretativa (en concreto del art. 168 CE) podrá destruir los fundamentos del Estado constitucional y democrático.

imposible de soslayar, con su *ius cogens* como *ius preceptivum* y protección integral de derechos.

Por todo lo visto, y a pesar de la *auctoritas* académica de los editores del *Oxford Handbook of Populism* (Rovira et al., 2017: 18), no creo que los debates actuales sobre el populismo nos hayan aclarado que va de la mano con la democracia; y, menos todavía, desde un punto de vista constitucional o normativo⁶¹. La democracia necesita explicar su relación con el populismo, pero es difícil sostener que éste pueda llegar a ser su aliado. Pensar que las prácticas populistas conservan rasgos positivos –expansión de la participación política, inclusión, rendición de cuentas, etc.– al tiempo que no socavan el pluralismo y los derechos ciudadanos, obvia su tendencia a la concentración de todo el poder en un líder que dice ser pueblo y cuya voluntad se identifica con la popular. De ahí nuestra beligerancia con un modo de hacer política que, independientemente de su conexión mítica o sagrada con el pueblo, lleva la marca de lado oscuro de la democracia: totalización del poder y respuesta personalista y autoritaria⁶².

Que el populismo sea un síntoma de las disfunciones del sistema liberal democrático no significa que pueda ser su correctivo, sino todo lo contrario⁶³. El populismo, en su pretensión de una exclusiva e

⁶¹ También afirman José Luis Villacañas y César Ruiz que debemos “alcanzar una comprensión más profunda del fenómeno populista, que ponga de manifiesto tanto sus potencialidades de reactivación democrática como los riesgos en los que puede incurrir” (2018: 22); o, como recoge Halmai, podríamos distinguir entre un buen/verdadero populismo, que puede ser democrático, frente al malo/falso, que es autoritario (2019: 298). Sin embargo, desde nuestra comprensión teológica del populismo, esa posible reactivación democrática o distinción maniquea quedaría destruida por una determinación absolutista que se empeña en identificar la verdad con una voluntad popular que sólo puede expresar –unívocamente– su representante. Por que se maneje el concepto de soberanía popular genuinamente o como pretexto, en todo caso el populismo lo utiliza para presentar lo impresentable: el pueblo como una sola voluntad y con capacidad plena e ilimitada de decisión y acción.

⁶² “Para la democracia crítica, nada es tan insensato como la divinización del pueblo cuya expresión es la máxima *vox populi, vox dei*, auténtica forma de idolatría política. Esta grosera teología política democrática corresponde a los conceptos triunfalistas y acrítricos del poder del pueblo que [...] no son sino adulaciones interesadas. En la democracia crítica, la autoridad del pueblo no depende, ni mucho menos, de sus supuestas calidades sobrehumanas, como la omnipotencia y la infalibilidad. Depende, en cambio, del motivo exactamente opuesto, es decir, del hecho de asumir que todos los hombres y el pueblo en su conjunto son necesariamente limitados y falibles” (Zagrebel'sky, 1996: 105).

⁶³ “(Populism) should be considered an important threat to democracy, which ought to be countered by actions aiming to remedy both the symptom and the underlying prob-

indivisible representación del pueblo, pone en peligro la democracia pluralista y pluripartidista (Urbinati, 2017b: 575-577)⁶⁴. En el mismo sentido, para Landau, las revisiones constitucionales inspiradas bajo la égida populista profundizan una concepción numérica de la democracia frente a sus límites y, por ello, se permiten criticar al constitucionalismo democrático, deconstruyendo el orden liberal y buscando su mera consolidación en el poder (2018: 533, 541-542).

Ya va siendo hora de hacer pedagogía política y demostrar que, incluso por encima de la autoridad del pueblo en democracia, estarían las libertades y los derechos de cada uno de los miembros que lo componen. De ahí que, si al principio de este artículo citábamos los fragmentos de soberanía ciudadana de Ferrajoli, ahora, a su término, recordaremos un libro de Zagrebelsky en el que criticaba la visión kelseniana de la crucifixión como mala demostración del poder democrático de la masa⁶⁵. El jurista italiano distinguía entre una *democracia acrítica* (el pueblo con poder supremo e ilimitado) y una *democracia crítica* (el pueblo como poder supremo, pero con su poder limitado) (1996: 110). Pero, incluso aquí, conviene que nos aclaremos: en una democracia estatal abierta a su integración internacional, el pueblo ni es poder ilimitado, ni tampoco cabe definirlo como único poder supremo⁶⁶. El poder parte de la fracción que corresponde a cada uno de los miembros que integran el pueblo y, como suprema,

lem” (Rummens, 2017: 555); “populism and normative constitutionalism –understood as pluralism-preserving and rights-guaranteeing– do *not* go together”; “What they (populists) destroy in the process, though, is proper constitutionalism –and, ultimately, democracy itself” (Müller, 2017: 592, 603; *vid.* Levitsky y Ziblatt, 2018, “Saving Democracy”, 204-231; Ginsburg y Hug, 2018, “Conclusion: On Fighting Democratic Erosion”, 237-245).

⁶⁴ La reflexión final de Urbinati es rotunda: “Populism in power is a majoritarianist regime” (2017: 586).

⁶⁵ “El episodio de Jesús demuestra de qué manera puede darse una alianza, aparentemente imposible, entre el absolutismo del dogmatismo y el nihilismo del escepticismo, y cómo esta alianza puede asumir exteriormente un aspecto «democrático». [...] Para ambos –el dogmático y el escéptico– hay muchas posibilidades de entenderse, cuando de lo que se trata es de engañar al pueblo” (Zagrebelsky, 1996: 82-83).

⁶⁶ Y, sin embargo, nuestro reconocimiento a Zagrebelsky: “A la frase *vox populi, vox dei*, la democracia crítica le opone *vox populi, vox hominum*. [...]. Un fundamento de esta clase introduce necesariamente la gran cuestión de los límites de la democracia, que en otros casos no se plantea. La democracia no es solamente un sistema político imperfecto, sino que, directamente, saca su fuerza de la imperfección: es natural discutir sobre sus límites” (1996: 110).

en todo caso, queda su obra: la norma fundamental a la que deben plegarse todos los poderes y ciudadanos (art. 9.1 CE) e, incluso, el soberano popular en cuanto poder constituyente (Preámbulo, art. 1.2 y art. 2), que deviene en constituido y, a la hora de reformar/revisar la Constitución, con funciones constituyentes; pero siempre bajo los límites procedimentales (Título X) y también respetando los valores intangibles y derechos inviolables insertos en su articulado (art. 10).

Enfrentados a la (sin)razón populista⁶⁷, y antes de llorar por la muerte en vida de la democracia, nuestra responsabilidad sigue siendo su más apasionada defensa⁶⁸. Y, como venimos afirmando, la democracia, o se entiende –en mayor o menor medida– inviolable y, con ello, convalida el imperio constitucional –explícito o implícito, estatal e internacional– de sus cláusulas de intangibilidad, o la deriva representativa, pero autoritaria, que todo populismo demuestra –al menos– cuando accede al poder, pondrá en peligro la propia pervivencia de un gobierno popular que, además de forma, también es contenido que hay que proteger y desarrollar, en cuanto combinación imprescindible de la autodeterminación colectiva y la dignidad personal y ciudadana⁶⁹.

En *el arte de la política* como cruce de razones y pasiones, de resolución de conflictos y luchas por el poder, de ficciones políticas y realidades jurídicas, de identidades colectivas y voluntades personales que son públicas, *la democracia* –tan ideal como, tantas veces, frustrante– sigue siendo *su obra maestra*. Esperemos que, a pesar del arrebató populista y su delirio de soberanía idolatrada, continúe como legado constitucional que controle el poder del gobernante, ampare nuestro(s) derecho(s) y nos ancle en un universo político tan confuso como necesitado de mayor integración y solidaridad entre sus habitantes.

⁶⁷ “Si nuestras democracias están enfermas, démosles más democracia, más controles anticorrupción, más educación en vez de falsos mesías” (Barbieri, “La sinrazón populista”. *El País*, Tribuna, 12-febrero-2015). Pero seamos prudentes: “con el populismo, la izquierda se expone a confundir la democracia con la figura del pueblo” (Fassin, 2018: 21).

⁶⁸ He aquí nuestro deber como constitucionalistas: seguir trabajando para educar y promover, más y mejor, el vínculo indivisible entre democracia y constitución; entre el gobierno popular, la soberanía ciudadana y los derechos de todos y cada uno de nosotros.

⁶⁹ De ahí nuestra perplejidad ante el relativismo valorativo de Mouffe y a su reconocimiento a una pluralidad de formas de democracia dentro de un *pluriverso* que sigue estatalizado (2013: 222-227).

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALEMÁN, J. y CANO, G. (2016). *Del desencanto al populismo. Encrucijada de una época*. Barcelona: Ned Ediciones.
- ALTERIO, A. M. (2019). Reactive vs structural approach: A public law response to populism. *Global Constitutionalism*, 8:2, pp. 270-296.
- ARATO, A. (2013). Political theology and populism. *Social Research*, 80 (1), pp. 143-172.
- BRUBAKER, R. (2017). *Why populism? Theory and Society*, 46 (5), pp. 357-385. doi: <https://doi.org/10.1007/s11186-017-9301-7>
- BLOKKER, P. (2019). Varieties of populist constitutionalism: The transnational dimension. *German Journal Law*, Volume 20 Issue 3-April, pp. 332-350.
- BLOKKER, P., BUGARIC, B. y HALMAI, G. (2019). Introduction: Populist constitutionalism: Varieties, complexities, and contradictions. *German Journal Law*, Volume 20 Issue 3-April, pp. 291-295.
- BURGORGUE-LARSEN, L. (2019). Populisme et droits de l'homme. Du désenchantement à la réponse démocratique. En E. Bubout y S. Touzé, *Redonner les droits de l'homme. Des critiques aux pratiques* (pp. 191-261). Pedone.
- CANOVAN, M. (1999). Trust the People! Populism and the Two Faces of Democracy. *Political Studies*, XLVII, pp. 2-16.
- CANOVAN, M. (2005). *The People*. Cambridge-UK: Polity Press.
- CASARA, R. R. (2018). *El estado post-democrático*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CASTAÑO, P. (2018). Populism and democracy. *Revista Internacional de Sociología*, 76 (4), e113. doi: <https://doi.org/10.3989/ris.2018.76.4.18.08.9>
- DE LA TORRE, C. (2017). *Populismos. Una inmersión rápida*. Barcelona: Tibidabo.
- DE LA TORRE, C. (2019). ¿Quién teme al populismo? La política entre la redención y el autoritarismo. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 53, pp. 29-51.
- DE MIGUEL, J. y TAJADURA, J. (2018). *Kelsen versus Schmitt. Política y derecho en la crisis del constitucionalismo*. Madrid: Escolar y Mayo.
- ERREJÓN, Í. y MOUFFE, C. (2016). *Podemos: In the Name of the People*. London: Lawrence & Wishart.
- ERREJÓN, Í. y VILLACAÑAS, J. L. (2018). Apéndice. En J. L. Villacañas y C. Ruiz, *Populismo versus Republicanismo. Genealogía, historia, crítica* (pp. 583-601). Madrid: Biblioteca Nueva.
- FASSIN, É. (2018). *Populismo de izquierdas y neoliberalismo*. Barcelona: Herder.

- FERRAJOLI, L. (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia*. Madrid: Trotta.
- FINCHELSTEIN, F. (2014). *The Ideological Origins of the Dirty War. Fascism, Populism, and Dictatorship in Twentieth Century Argentina*. New York: Oxford University Press.
- FINCHELSTEIN, F. (2017). *From Fascism to Populism in History*. Oakland: University of California Press.
- GALSTON, W. A. (2017). The Populist Moment. *Journal of Democracy*, 28, N° 2, pp. 21-33.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (2016). Presupuestos jurídicos de los Gobiernos de coalición en el ordenamiento español. *Sistema*, 244, pp. 7-20.
- GENTILE, E. (2018). *La mentira del pueblo soberano en la democracia*. Madrid: Alianza Editorial.
- GINSBURG, T. y HUG, A. Z. (2018). *How to save a constitutional democracy*. Chicago: University of Chicago Press.
- GOODHART, D. (2017). *The Road to Somewhere: The Populist Revolt and the Future of Politics*. New York: Hurst & Co.
- GRABER, M. A., LEVINSON, S. y TUSHNET, M. (2018). *Constitutional Democracy in Crisis?* New York: Oxford University Press.
- GRATIUS, S. y RIVERO, Á. (2018). Más allá de la izquierda y la derecha: populismo en Europa y en América Latina. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 119, pp. 35-62.
- GRIMSON, A. (2019). ¿Qué es el peronismo? Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- HABERMAS, J. (1997). Popular Sovereignty as Procedure. En J. Bohman y W. Rehg (eds.), *Deliberative Democracy. Essays of Reason and Politics* (pp. 35-65). Cambridge-MA: The MIT Press.
- HALMAI, G. (2019). Populism, authoritarianism and constitutionalism. *German Journal Law*, Volume 20 Issue 3-April, pp. 296-313.
- HEINISCH, R., HOLTZ-BACHA, C. y MAZZOLENI, O. (eds.) (2017). *Political Populism. A Handbook*. Baden-Baden: Nomos.
- HELD, D. (2006). *Models of Democracy*. Cambridge-UK: Polity Press.
- JUDIS, J. B. (2016). *The Populist Explosion*. New York: Columbia Global Reports.
- LACLAU, E. (2005a). *La razón populista*. España: FCE.
- LACLAU, E. (2005b). Populism: what's in a name? En D. Howart (ed.), *Ernesto Laclau. Post-Marxism, populism and critique* (2015) (pp. 152-164). New York: Routledge.
- LANDAU, D. (2018). Populist Constitutions. *University of Chicago law review*, 85, n° 2, pp. 521-544.
- LARRAÍN, J. (2018). *Populismo*. Santiago de Chile: LOM ediciones.

- LEVITSKY, S. y ZIBLATT, D. (2018). *How Democracies Die*. New York: Crown Publishing.
- LOUGHLIN, M. y WALKER, N. (eds.) (2007). *The Paradox of Constitutionalism: Constituent Power and Constitutional Form*. New York: Oxford University Press.
- MAIR, P. (2014). Populist Democracy vs. Party Democracy. En *id.*, *On Parties, Party Systems and Democracy: selected writings of Peter Mair* (pp. 513-527). Colchester-UK: ECPR Press.
- MASTROPAOLO, A. (2017). *Populism and political representation*. En R. Heinisch, C. Holtz-Bacha y O. Mazzoleni (eds.), *Political Populism. A Handbook* (pp. 59-72). Baden-Baden: Nomos.
- MARCHART, O. (2007). *Post-foundational Political Thought: Political Difference in Nancy, Lefort, Babiou and Laclau*. Edinburgh: Edinburgh University Press.
- MOFFITT, B. (2015). Populism and democracy: friend or foe? *The Conversation*, April 23. Recuperado de <http://theconversation.com/populism-and-democracy-friend-or-foe-rising-stars-deepen-dilemma-39695>
- MOFFITT, B. (2016). *The Global Rise of Populism*. California: Stanford University Press.
- MOUFFE, C. (2000). *The Democratic Paradox*. London-New York: Verso.
- MOUFFE, C. (2013a). *Agonistics*. London: Verso.
- MOUFFE, C. (2013b). *Hegemony, radical democracy, and the political*. New York: Routledge.
- MOUFFE, C. (2018). *For a Left Populism*. London-New York: Verso.
- MOUNK, Y. (2018). *The People vs. Democracy. Why Our Freedom Is in Danger and How to Save It*. Cambridge-MA: Harvard University Press.
- MUDDE, C. y ROVIRA, C. (2017). *Populism*. New York: Oxford University Press.
- MÜLLER, J.-W. (2016). *What Is Populism?* Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- MÜLLER, J.-W. (2017). Populism and Constitutionalism. En C. Rovira, P. Taggart, P. Ochoa y P. Ostiguy, *The Oxford Handbook of Populism* (pp. 590-606). Oxford-UK: Oxford University Press.
- NORRIS, P. (2015). *Why elections fail*. Cambridge: Cambridge University Press.
- OCHOA, P. (2017). Populism and the Idea of the People. En C. Rovira, P. Taggart, P. Ochoa y P. Ostiguy, *The Oxford Handbook of Populism* (pp. 607-628). Oxford-UK: Oxford University Press.
- PANIZZA, F. (2005). *Populism and the Mirror of Democracy*. London: Verso.
- PANIZZA, F. (2017). Populism and Identification. En C. Rovira, P. Taggart, P. Ochoa y P. Ostiguy, *The Oxford Handbook of Populism* (pp. 406-425). Oxford-UK: Oxford University Press.

- PINELLI, C. (2011). The Populist Challenge to Constitutional Democracy. *European Constitutional Law Review*, 7, pp. 5-16.
- RIVERA, A. (2018). Pueblo, multitud y *res publica*: potencia y límites del pensamiento de Laclau y Negri. En Villacañas, J. L. y Ruiz, C. *Populismo versus Republicanismo. Genealogía, historia, crítica* (pp. 499-519). Madrid: Biblioteca Nueva.
- ROVIRA, C., TAGGART, P., OCHOA, P. y OSTIGUY, P. (2017). *The Oxford Handbook of Populism*. Oxford-UK: Oxford University Press.
- ROVIRA, C. (2017). Populism and the Question of How to Respond to It. En C. Rovira, P. Taggart, P. Ochoa y P. Ostiguy, *The Oxford Handbook of Populism* (pp. 489-507). Oxford-UK: Oxford University Press.
- ROVIRA, C., TAGGART, P., OCHOA, P. y OSTIGUY, P. (2017). Populism: An Overview of the Concept and the State of the Art. En *id.*, *The Oxford Handbook of Populism* (pp. 1-24). Oxford-UK: Oxford University Press.
- RUMMENS, S. (2017). Populism as a Threat to Liberal Democracy. En C. Rovira, P. Taggart, P. Ochoa y P. Ostiguy, *The Oxford Handbook of Populism* (pp. 554-570). Oxford-UK: Oxford University Press.
- RYAN, A. (2012). *On politics*. New York: Liveright Publishing Corporation.
- SANZ, J. A. (2002). *Ordenación jurídica y Estado postliberal: Hans Kelsen y Carl Schmitt*. Granada: Comares.
- SANZ, J. A. (2013). El parlamentarismo en su encrucijada: Schmitt versus Kelsen, o la reivindicación del valor de la democracia. *Revista de Estudios Políticos*, 162, pp. 113-148.
- SANZ, J. A. (2016). Sistemas parlamentarios y Gobiernos de coalición en Europa: cuando la virtud surge de la necesidad. *Sistema*, 244, pp. 99-127.
- SANZ, J. A. (2017). De la prohibición de los mercenarios al *rule of law* de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas. En S. Galera y M. Alda (eds.), *Construyendo el futuro: conversaciones jurídicas sobre la Globalización* (pp. 139-168). Barcelona: Atelier.
- SANZ, J. A. (2018a). El Estado federal de los belgas: nación y ciudadanos en su laberinto bipolar. *Sistema*, 251-252, pp. 113-140.
- SANZ, J. A. (2018b). Tensiones territoriales de ruptura y revisión de la Constitución española: en defensa de la democracia intangible en un Estado Federal de Derecho. *Temas para el debate*, 281, pp. 32-34.
- SANZ, J. A. (2019a). The Myth of *Ontological Foundations* and the *Secession Clause* as Federal Answers to National Claims of External Self-Determination. En A. López-Basaguren y L. Escajedo (eds.), *Claims for Secession and Federalism* (pp. 347-361). Switzerland: Springer.
- SANZ, J. A. (2019b). Sobre la redención populista y la fuerza constitucional: el valor intangible de la democracia. *Revista de Estudios Políticos*, 183, pp. 161-190.

- SCHEPPELE, K. L. (2019). The opportunism of populists and the defense of constitutional liberalism. *German Journal Law*, Volume 20 Issue 3-April, pp. 314-331.
- SCHOLTES, J. (2019). The complacency of legality: Constitutionalist vulnerabilities to populist constituent power. *German Journal Law*, Volume 20 Issue 3-April, pp. 351-361.
- STACEY, R. (2016). Popular Sovereignty and Revolutionary Constitution-Making. En D. Dyzenhaus y M. Thorburn, *Philosophical Foundations of Constitutional Law* (pp. 161-178). Oxford-UK: Oxford University Press.
- TAJADURA, J. (2018). *La reforma constitucional: procedimientos y límites*. Madrid: Marcial Pons.
- THOMASSEN, L. (2016). Hegemony, populism and democracy: Laclau and Mouffe today (review article). *Revista Española de Ciencia Política*, 40 (marzo), pp. 161-176.
- TORFING, J. (1999). *New theories of discourse: Laclau, Mouffe, and Zizek*. Oxford-UK: Blackwell Publishers.
- UNGUREANU, C. y SERRANO, I. (2018). El populismo como relato y la crisis de la democracia representativa. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 119, pp. 13-34.
- URBINATI, N. (2014). *Democracy Disfigured: Opinion, Truth, and the People*. Cambridge: Harvard University Press.
- URBINATI, N. (2017a). *La Democracia representativa. Principios y genealogía*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- URBINATI, N. (2017b). Populism and the Majority Principle. En C. Rovira, P. Taggart, P. Ochoa y P. Ostiguy, *The Oxford Handbook of Populism* (pp. 571-589). Oxford-UK: Oxford University Press.
- VALADÉS, D. (2016). Los Gobiernos de coalición en América Latina. Experiencias y perspectivas. *Sistema*, 244, pp. 81-98.
- VALDIVIELSO, J. (2017). The outraged people. Laclau, Mouffe and the Podemos hypothesis. *Constellations*, 24(3), pp. 296-309.
- VALLESPÍN, F. y BASCUÑÁN, M. M. (2017). *Populismos*. Madrid: Alianza Editorial.
- VILLACAÑAS, J. L. (2017). La reinención de la política. Orígenes y fundamentos del populismo contemporáneo. En F. Carrillo (coord.), *El porqué de los populismos* (pp. 17-46). Barcelona: Deusto.
- VILLACAÑAS, J. L. y RUIZ, C. (2018). *Populismo versus Republicanismo. Genealogía, historia, crítica*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- WINGENBACH, E. (2011). *Institutionalizing Agonistic Democracy. Post-Foundationalism and Political Liberalism*. Surrey-England: Ashgate.
- ZAGREBELSKY, G. (1996). *La crucifixión y la democracia*. Barcelona: Ariel.